



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 516

Bogotá, D. C., jueves, 25 de julio de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA, 179 DE 2012 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.

OFI13-00086401/JMSC 10000

Bogotá, D. C., lunes 15 de julio de 2013

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, 179 de 2012 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De manera atenta le presento los comentarios de inconveniencia e inconstitucionalidad que el Gobierno Nacional, considera pertinente someter a su consideración respecto del Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, 179 de 2012 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 3° de la iniciativa aprobada por el Congreso de la República, establece los hechos y actividades económicas sobre las cuales se hace obligatorio el uso de la estampilla, y dentro de dichas actividades se incluyen la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas, y aperitivos, y los juegos de suerte y azar.

Las actividades de producción, comercialización y consumo de licores, cervezas, y aperitivos, se encuentran actualmente gravadas con el impuesto al consumo, lo que origina que esa disposición riña con el ordena-

miento legal vigente, toda vez que la Ley 223 de 1995¹, en sus artículos 192 y 214 prohíbe de manera expresa a las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio, así:

“(…)

Artículo 192. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, Distrito Capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio. (...)

(…)

Artículo 214. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, Distrito Capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, región, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio. (...)”

Así mismo el numeral 5 del artículo 71 del Decreto-ley 1222 de 1986², prohíbe a las asambleas depar-

¹ “Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”.

tamentales “5. *Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley*”.

En consecuencia, si bien las asambleas estarían autorizadas para establecer la estampilla de que trata la iniciativa bajo estudio, también se encuentran en la obligación de observar las prohibiciones legales frente a la materia y, por ende, no podrían gravar “*la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos*”; por tanto resultaría inocua dicha autorización. En ese sentido, se sugiere excluir estas actividades del ámbito de aplicación de la estampilla.

Ahora bien, el Estado colombiano ha suscrito una serie de Tratados de Libre Comercio (TLC) con diversas naciones (Estados Unidos, Canadá, La Unión Europea, etc.) en los cuales se prohíbe el establecimiento de tratamientos diferenciales entre productos nacionales y productos importados. Consideramos que existe la posibilidad de que las asambleas de aquellos departamentos que ejerzan el monopolio, en aras de proteger sus industrias licoreras decidan gravar sólo la comercialización de productos importados, mas no la producción (que sería de productos nacionales), lo que evidentemente contraría las cláusulas de trato nacional pactadas dentro de los referidos TLC.

Aunado a lo anterior, debe agregarse el hecho de que por tratarse de una norma que sólo aplicaría en determinados departamentos, aun gravándose por igual a productos nacionales e importados, se presentaría un trato diferencial respecto de otros departamentos en las cuales no se autoriza el establecimiento de la estampilla, haciendo así más gravosa la situación de los importadores que ejercen su actividad en los departamentos autorizados para establecerla.

De otra parte, las estampillas, son por antonomasia un tributo de carácter documental³, puesto que la forma de materializar la estampilla consiste en adherirla a un documento, de tal manera que en tal documento conste el pago del tributo.

En ese orden de ideas, la estampilla sólo podrá recaer y ser cobrada sobre aquellos supuestos señalados por el legislador, en los que se materialice el presupuesto de su adherencia en un documento físico: sin embargo, el proyecto de ley pretende imponer el alcance de un tributo con vocación claramente documental a actividades que no necesariamente constan en documentos, extendiendo la autorización legal a las asambleas más allá de la naturaleza del gravamen. Lo anterior se evidencia en el artículo 5° del proyecto, según el cual, “*La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley*” pero frente a la producción o consumo de cervezas, licores y aperitivos, por la naturaleza de la actividad, no es claro a qué acto se adheriría la

estampilla o en qué momento cumplirían los funcionarios su obligación de adherirla y anularla.

Frente a la obligación de adherir y anular la estampilla a cargo de los funcionarios departamentales y municipales, el Consejo de Estado ha decretado la nulidad de actos administrativos en los que se grava con estampillas a actividades desarrolladas exclusivamente entre particulares en los cuales no se presenta ninguna intervención de funcionarios públicos, tales como la comercialización de productos, o la celebración de contratos entre personas particulares⁴.

Respecto de la posibilidad de gravar actividades relacionadas con juegos de azar, son predicables los argumentos expuestos para el caso de los licores, ya que en el régimen impositivo de los juegos de suerte y azar existe también una prohibición legal de gravarlos con tributos del orden territorial, según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 643 de 2001⁵, que señala:

“(…)

Artículo 49. Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. (...)”.

Así mismo, deben tomarse en consideración los comentarios realizados respecto de la naturaleza documental de la estampilla y la ausencia de intervención de funcionarios públicos en las actividades relacionadas con los juegos de azar, tal y como se argumentó para el caso de licores.

Por último, la producción y consumo de licores, así como los juegos de suerte y azar, son actividades que se encuentran sujetas a los monopolios de que trata el artículo 336 de la Constitución Política, el cual establece que “*La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental*”. De esta manera, no siendo el proyecto de ley en análisis, una ley de régimen propio y de iniciativa parlamentaria, el artículo 3° presenta vicios de inconstitucionalidad.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Mauricio Cárdenas Santa María.

3 Al efecto, pueden verse, entre otras: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación: 1500112331000200700573-01 - Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 08001-23-31-000-2002-00975-01(16086) - Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-1097 de 2001 Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

4 En este sentido ver, entre otras, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Radicación: 47001-23-31-000-2003-01364-01. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil doce (2012). Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Radicación 25000-23-27-000-2009-00085-01-18744.

5 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2013 CÁMARA

por la cual se declara la Ruana como Símbolo Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la Ruana de lana virgen como símbolo cultural de la Nación.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio de la Nación la técnica de elaboración de la ruana en telar horizontal con lana virgen.

Artículo 3°. Autorícese a la Nación para que realice las partidas presupuestales necesarias con el fin de contribuir al fomento, promoción, protección, conservación y divulgación la técnica de fabricación tradicional de la ruana y el uso de la misma a través de la historia nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura en un término no inferior a seis (6) meses deberá tener el Plan de Fomento, Promoción, Protección, Conservación y Divulgación del que trata el presente artículo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El presente proyecto de ley es iniciativa del Representante a la Cámara por Boyacá Carlos Andrés Amaya y pretende resaltar la importancia de la prenda de vestir, característica especialmente en el altiplano cundiboyacense y Nariño, conocido como la Ruana; la cual claramente hace parte de los vestuarios típicos de diferentes regiones de Colombia y es fundamental que a nivel nacional sea conocida como un símbolo de la Nación y se fomente la práctica tradicional de fabricación de esta prenda.

Fundamentos legales

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales de la Nación, por lo cual con el presente proyecto se está llevando al cumplimiento de este mandato constitucional para que se reconozca el uso y la fabricación de la ruana como un símbolo nacional y de esta forma se propenda por la protección de este patrimonio, de igual forma los artículos 70 y 71 de la Constitución Política genera la obligación al Estado del fomento de la cultura.

Por otro lado los artículos 115 y 150 de la Constitución Política de Colombia establecen la facultad al Congreso de la República para expedir leyes en diferentes materias entre las cuales se encuentra la declaración de Símbolos Culturales de la Nación.

La Ley 1185 de 2008 que modificó la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, establece los criterios y parámetros que se deben seguir para la decla-

ratoria de un patrimonio cultural de la Nación; sin embargo, frente a la declaratoria de símbolos culturales de la Nación, el Congreso de la República continua con la facultad para estas declaratorias, de ahí la necesidad y pertinencia del presente proyecto de ley.

Justificación

Varios académicos, consideran que esta prenda de vestir y su nombre, “ruana” proviene de Ruan, antigua capital de Normandía (Francia), que fue adoptada en la época de la colonia por los nativos del altiplano cundiboyacense, como resultado de la Conquista y Colonia.

En Colombia se le ha dado diferentes usos a la ruana los cuales son: Como manta protectora contra el frío; como prenda de vestir; como capa, en las capeas de los pueblos y en los “embolados” de las corridas; como tendido para jugar en el campo, tirada sobre la hierba; como cobija, en caso de necesidad; como cojín o como tendido para reposar en el campo; como escudo, enrollada en el brazo, en las peleas a machete.

Existe diferente evidencia de que la prenda conocida como **Ruana** ha hecho y hace parte de la historia de Colombia; entre esta evidencia se encuentra: Estudios de historiadores, registros históricos, registro musical, registro visual así como historias de vida los cuales cada uno de ellos se relacionan a continuación:

1. Estudios de historiadores

Historiadores como el doctor Javier Ocampo y el doctor Guillermo Abadía Morales, han desarrollado investigaciones en torno al folclore, identificando la **ruana** como una prenda de vestir con alta arraigo en el altiplano cundiboyacense, pero además evidenciando que es una prenda de vestir andina, que se usa en todo Colombia (Santa Rosa de Osos-Antioquia; Túquerres-Nariño; Guaca-Santander; Pamplona-Norte de Santander; Cajamarca-Tolima; Bogotá, D. C.-Tunja-Boyacá, etc.), en los municipios o ciudades que están en los siguientes climas:

Entre los estudios que evidencian el uso de la ruana a través de la historia nacional se encuentran principalmente el de los dos historiadores anteriormente mencionados los cuales se relacionan a continuación:

a) El Traje típico colombiano¹

El maestro Abadía, clasifica el Folklore, los trajes típicos por regiones, para el caso de la Ruana la ubica en la Andina, donde considera todos los departamentos ubicados en la zona montañosa Andina, en lo que tiene que ver con el contexto poblacional esta región está habitada por más del 90% de la población total del país; dentro de su análisis identifica la

¹ COMPENDIO DEL FOLKLORE COLOMBIANO, Guillermo Abadía Morales.
MANUAL DEL FOLKLORE COLOMBIANO - Ocampo López, Javier.
LAS FIESTAS Y EL FOLKLORE EN COLOMBIA - Ocampo López, Javier.

ruana como una prenda constante en toda la región Andina, con similitudes en los trajes en Boyacá, Cundinamarca, Santander, Nariño, bajo el argumento que es razonable un traje similar “condicionado por el clima y de tipo de trabajo que se hace en cada área determinada.

El maestro Ocampo, hace una descripción del traje tipo por zonas.

1. Antioqueño, paisa y del Viejo Caldas.
2. Cundiboyacense.
3. Santandereano.
4. Pastuso o nariñense en general.
5. Opita, tolimense y huilense.
6. Caucano.
7. Llanero.
8. Costeño.
9. Isleño.

En los trajes del 1, al 5, el maestro acierta en que la Ruana es una prenda típica de uso de esa región, ahora bien la región que mayor uso y reconocimiento tiene de la prenda de vestir es la cundiboyacense, por lo tanto se desarrolla todo lo siguiente.

b) El traje típico del boyacense²

La indumentaria popular es uno de los elementos folclóricos en donde podemos analizar las supervivencias de larga duración en el pueblo boyacense, y las diversas influencias sociales, históricas, económicas y geográficas.

El origen del traje típico del Altiplano boyacense lo remontamos a la época inicial de la transculturación hispano-chibcha, con las innovaciones que posteriormente se le hicieron.

El español encontró en el Altiplano boyacense un habitante que acostumbraba un vestido adaptado al frío de la meseta cundiboyacense, y con caracteres que reflejaban posición social y diferenciación de sexo. **Los Chibchas** cubrían el cuerpo con faldas de telas de algodón listado y de muchos colores, las cuales ajustaban a la cintura con el “chumbe o cinturón tejido en lanas y algodón de vistosos colores; esta especie de aruaco lo usaban los hombres hasta la rodilla y las mujeres hasta el tobillo.

Las mujeres chibchas usaban una manta cuadrada llamada “**chircate**”, ceñida a la cintura con la faja “chumbe” y sobre los hombros una pequeña manta llamada “**líquira**” prendida en los pechos con un alfiler grande de oro o plata, que tenía en la cabeza un cascabel que llamaban “**topo**”. En la cabeza llevaban las mujeres la **Llilla** o mantilla rectangular que replegaban sobre la nuca y ajustaban con el “topo” o largo alfiler. Los hombres chibchas llevaban un largo poncho de lana que les llegaba hasta las corvas, para protegerse del frío.

Los vestidos españoles y chibchas de los siglos del coloniaje, con las influencias de las modas francesas introducidas en la época de los Borbones (siglo XVIII) y otras influencias europeas en el siglo XIX, fueron conformando un traje típico boyacense que se popularizó, y es el que hoy conocemos generalmente en el campesino boyacense.

¿Qué viste el hombre campesino boyacense? Pantalón de dril, camisa de tela de algodón, alpargatas, sombrero de tapia pisada y ruana de lana; en algunos casos la montera de lana.

El **pantalón** fue adaptado a los descendientes Chibchas desde el siglo XVII, pues hasta dicho siglo parece que usaron los chircates. En el siglo XIX los campesinos boyacenses aparecen con pantalones anchos y sueltos, con un largo variable de la rodilla al tobillo; fue solo a mediados del siglo XIX cuando los pantalones de nuestro campesino se volvieron largos y estrechos, casi pegados a la piel. A finales del siglo XIX aparecen los pantalones masculinos en forma de campana, con la boca del pantalón más ancha que la manga. En la primera mitad del siglo XX, el pantalón del boyacense de “**manta Samacá**” era angosto y ajustado a la pierna, e iba generalmente un poco arriba del tobillo. Los campesinos de mayor recurso, utilizaban el “**pañete**” con un tejido más fino de algodón delgado y con dibujos parecidos a los del paño extranjero. Para las fiestas los campesinos ricos usaban saco o chaqueta de pañete o de manta “Samacá”.

La **camisa** del campesino boyacense es generalmente de tela de algodón. En la primera mitad del siglo XX era generalmente de género, al cual llamaban “**diagonal**”, producido también en Samacá. Acostumbraban una camisa sin cuello, o lo que hoy podría llamarse “estilo Mao”; algunos utilizaban un pañuelo en el cuello, el cual llevaba las puntas en equis, tomado de los extremos generalmente con un resorte que pasaba por la espalda; este pañuelo era de mediana distinción, y asimismo una especie de adorno.

Otro elemento fundamental en el traje típico boyacense es la **ruana**. Tiene ascendencia en los largos ponchos chibchas y en el capote español. Según el cronista Antonio Herrera, el rasgado de la manta para colocarla al cuello, era considerada por los Chibchas como gran infamia. Parece que la ruana como la usa el campesino boyacense es una imitación del “poncho” que introdujeron los yanaconas durante el coloniaje español en las tierras de la provincia de Tunja, y muy semejante a los ponchos de los Indígenas Mapuche-Huilliche de Chile. El historiador colonial Basilio Vicente de Oviedo nos dice que en siglo XVIII, la elaboración de ruanas constituyó una fuente industrial muy rica en la provincia de Tunja; ruanas en general hechas en tonos oscuros y relativamente pequeñas. El Virrey Espeleta prohibió a los artesanos del Nuevo Reino, usar las ruanas, por considerarlas concentradoras de suciedad personal; sin embargo se siguieron utilizando hasta convertirse en uno de los elementos indispensables en el traje típico regional boyacense.

El **sombrero** del campesino boyacense es de **tapia pisada** hecho de trencilla de “palmiche” y fibras de palma de ramo o fique. También se acostumbra en algunos lugares del Centro y Valle de Tenza el **sombrero de caña**. En los primeros años del siglo XX, el campesino rico utilizó el **sombrero jipa**, traído del occidente y sur del país; era el que lucía en las romerías y días festivos; el jipa lo cambió posteriormente por el **sombrero de fieltro**, el cual se ha generalizado mucho en el campesino actual.

² EL PUEBLO BOYACENSE Y SU FOLCLOR - Ocampo López, Javier

Las **alpargatas** que usaban los campesinos boyacenses fueron introducidas por los españoles y en sus raigambres históricas parecen que son de origen árabe, con amplio uso en Valencia en la época medieval (La voz árabe “al bargat” dio origen a la palabra albarca y alpargata); también aparece con los nombres de cotiza, quimba y ojota. Las primeras mujeres españolas que llegaron al Altiplano utilizaron las alpargatas, inicialmente hechas de algodón y luego de fique; el campesino boyacense fue muy lento en adoptar las alpargatas españolas; los indígenas y en general los campesinos durante muchos siglos fueron descalzos como sus ascendientes Chibchas. El **alpargate** que usa el campesino actualmente es de fique con capellada de algodón; va atado del talón hacia adelante con un cordón de lana, de preferencia negra ⁽³⁾

El complemento del traje típico del campesino boyacense era el “**bordón**” o un “**bolillo**” de ayuelo o guayacán, que generalmente terminaba en “recatón” con una punta de hierro. Generalmente utilizaba el bordón como arma de defensa, pues el machete casi nunca se usaba, aun cuando sí lo era el cuchillo.

(3) *Sobre los trajes típicos merece complementar la investigación en los siguientes estudios:* Orlando Fals Borda, “NOTAS SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL VESTIDO CAMPESINO EN LA COLOMBIA CENTRAL” En: “Revista Colombiana de Folclor” (Bogotá) Segunda época, N° 2 (junio 1953). Luis Duque Gómez, “NOTAS SOBRE LA HISTORIA DEL TRAJE TÍPICO NACIONAL”. En: “Revista Colombiana de Folclor”, N° 6 (1961). Corporación Ballet de Colombia, “TRAJES REGIONALES DE COLOMBIA”.

2. Registros históricos³

Durante el siglo XVIII, era común en la región cundiboyacense el uso de la ruana, la que se constituyó en una prenda de gran utilidad para la población más pobre. Sin embargo, se comenzaron a generar comentarios descalificativos hacia ella por parte de los españoles, los que fueron consignados en las Ordenanzas de 1777:

“El uso de ruanas en estos reinos es parte muy principal del desaseo: ella cubre la parte superior del cuerpo y nada le importa al que tapa ir desaseado o sucio en el interior: descalzos de pies y piernas se miran todas las gentes y sólo con la cubierta de la ruana, que aunque en efecto es mueble muy a propósito para cuando se camina a caballo debería extinguirse para en todos los demás usos; y así los maestros y padres han de procurar quitarla enteramente a sus discípulos e hijos haciéndolos calzar y vestir de ropas cortas como sayos, anguarinas y casacas sin permitirles tampoco capas, pues que estas son tanto o más perjudiciales que las ruanas para el aseo de los artesanos; y se hallarán con aquel traje mucho más abrigados en los parajes fríos y más desembarazados en los calorosos. Y para que así se verifique aplicarán los jueces toda su diligencia tomando las mejores providencias y que más oportunas les parezcan...”⁴.

Aun cuando se desestimulaba el uso de las ruanas para la población campesina, la tradición del te-

jido se ha mantenido hasta nuestros días y de ella se han derivado indumentarias propias de las regiones frías. En Colombia se usa con mayor frecuencia en el altiplano cundiboyacense y en la región de Nariño, al sur del país.

3. Registro musical

Tal importancia tiene la ruana, que se compuso un bambuco con su nombre “Bambuco Ruana⁵”.

“Hablar del bambuco La Ruana, es hablar, por un lado, de la canción Andina colombiana más conocida en nuestro país y más difundida en el exterior. Un sinnúmero de intérpretes nacionales y extranjeros la han incluido en sus conciertos y grabaciones, demostrando con ello el enorme arraigo y popularidad que esta canción alcanzó desde que fue grabada por el dueto de Ríos y Macías en la emisora caleña Radio Pacífico a finales de la década de los años 40 en el siglo pasado. Por otro lado es hablar de un binomio creador integrado por el poeta Luis Carlos González y el músico José Macías a quienes debemos, aparte de esta y muchas otras preciosas canciones, otro himno de la canción antioqueña que es hermano de esta ruana y que la acompaña siempre que hay un dueto de tiple y guitarra”.

LA RUANA

La capa del viejo hidalgo
se rompe para hacer ruana,
y cuatro rayas confunden
el castillo y la cabaña,
es fundadora de pueblos
con el tiple y con el hacha,
y con el perro andariego
que se tragó las montañas.

Abrigo del macho macho

COBIJA de cuna paisa
sombra fiel de los abuelos
y tesoro de la patria.
Sabor de pecado dulce
y dulce calor de faldas
grita con sus cuatro puntas
el abrazo de la ruana.

Porque tengo noble ancestro
de Don Quijote y Quimbaya,
hice una ruana antioqueña
de una capa castellana.

Por eso cuando sus pliegues
abrazo y ellos me abrazan
siento que mi ruana altiva
me está abrigando es el alma.

4. Registro visual

La Casa Museo Quinta de Bolívar⁶ cuenta con pinturas que evidencian el uso de la ruana en la cotidianidad del siglo XIX.

⁵ <http://gcn.mincultura.gov.co/wp-content/uploads/2010/05/La-Ruana-Score2.pdf>

⁶ PIEZAS EN DIÁLOGO - CAMBIO, COMPRA Y TRUEQUE Comercio y contrabando entre la Colonia y la primera República.

³ Patrimonio industrial colombiano: La definición de paisajes productivos en la Sabana de Bogotá - Lina Constantza Beltrán-Beltrán.

⁴ a g n, Colonia, Miscelánea, T. iii, f. 2983.



1. Interior de una tienda

El ingenuo y directo realismo de este inusitado documento de la vida de Bogotá, tal vez el único que ilustra el interior de una tienda, descrita profusamente en la literatura, está subrayado por detalles como los letreros manuscritos, sobre bandas de papel blanco, notificando a los clientes sobre las reglas del establecimiento: “Hoy no fio pero mañana sí” y “La tertulia perjudica”.

Firmado “J. Brown pinx”.

2. Calle Real de Santa Fe de Bogotá

Anónimo

Fotgrabado (tinta y metal)

Ca. 1980

N. Registro 3362

Colección Museo de la Independencia – Casa del Florero

La imagen muestra la Calle Real (actual carrera séptima entre calles 11 y 14), que era desde entonces lugar de comercio, residencia y espina dorsal de la estructura urbanística de la ciudad. La calle se muestra de sur a norte y en ella se destacan las casas de dos plantas y sus típicos balcones. El camino adoquinado permite a los transeúntes –con su común *ruana* y *el sombrero*– dar un paseo o es lugar de encuentro. En primer plano se ve una de las pocas lámparas de vela del alumbrado público y al fondo se alcanza a divisar la torre de la Iglesia de San Francisco. La Calle Real ha tenido históricamente una connotación escenográfica y esencial para la representación de Bogotá. Escenario de ceremonias civiles y religiosas, expresiones de sus ciudadanos y, especialmente, testigo de los más importantes acontecimientos que han transformado tanto su fisonomía, como la realidad política, social y cultural de la ciudad y del país.



Debido a la ubicación estratégica del inmueble sobre la Plaza Mayor (hoy Plaza de Bolívar) y la Calle Real (hoy carrera séptima), los balcones se alquilaban para poder apreciar los desfiles y diferentes eventos en la plaza. El primer piso en el siglo XIX perteneció a José González Llorente.

5. Historias de vida

Existen diversas historias de vida en torno a la Ruana, pero a continuación se presenta una que pone la Ruana Colombiana, en el escenario Mundial.

En Sopó fue tejida la ruana de lana virgen que abrigó a Picasso⁷

Antonio Huidobro, un abogado emérito nacido en la Península Ibérica hace más de 70 años, con su voz queda y llena de historia, nos introduce en uno de sus ricos relatos. En una placida mañana de la ciudad de Málaga, España, siendo exactamente las 11:15 del 25 de octubre de 1881, nace un niño. Este hecho no hubiera tenido ninguna relevancia si no fuera por las circunstancias trascendentales que vamos a mencionar: *¡nació muerto!*

Este fue el grito angustioso de la partera que asistía a Doña María, una preciosa dama italiana. Pero don Salvador Ruiz, tío de este bebé, médico eminente que coincidentalmente acababa de llegar, como siempre aspirando un puro Cubano, tal vez por su nerviosismo, le lanzó al niño una bocanada de humo que hizo reaccionar al bebé... y fue aquí cuando la sabiduría y la destreza del galeno actuó con sus acertados masajes, haciendo revivir a este nuevo ser. Este soplo tan afortunado, nos recuerda otro que se menciona en un pasaje bíblico que fue divino y nos llegó del cielo, pero este, aunque terrenal, también fue milagroso y un presagio de algo que ocurriría para la posterioridad: ¡Había nacido un genio!

Lo bautizaron *Pablo* y para complementar a *Diego José Francisco de Paula Juan de Nepomuceno María de los Recuerdos Cipriano de la Santísima Trinidad Ruiz*, más tarde para la humanidad *Pablo Picasso*, el grande, el artista de nuestros tiempos, el genio innovador, el creador del cubismo, el hombre que desgarró su alma cuando pinta, el que sufre y solloza en cada pincelada que impregna en su ceiba de Guernica, el que imprime su protesta por los desatinos de su patria, en fin, el que dibuja la vida con su pincel de magia y fulgidos colores, ¡este fue Picasso! Por algo don José Ruiz Picasso y Doña María Picasso López se ufanaron siempre de haber engendrado esté primogénito.

Colombia también se relaciona, con este coloso si tenemos en cuenta un hecho que aunque raya en lo romántico, es para nosotros muy significativo. El hecho de que en alguna forma nos vincula con el artista, tiene que ver con nuestra exclusiva folclórica y *querida ruana colombiana*, originaría de Rúan traída al país desde Francia por los españoles, la cual ha merecido ser fuente de inspiración de nuestros más sensibles bates y compositores musicales. ¿Cuál es la incidencia que tiene nuestra ruana en la existencia de *Picasso*?

Inicia vertiginosamente su arte pictórico en su tierra natal, pero al acariciar el camino de la fama, adivina la cumbre de su éxito y es así que se radi-

⁷ Óscar Mesa Upegui – Historiador.

ca en Mougins (Francia), y en sus visitas a París se engrándese aún más por ser el único artista que ha logrado exponer en vida en el famoso Museo de Louvre. Fue este triunfo un homenaje precisamente para celebrar sus 90 años. Pero no debemos desconocer que antes de este hecho había logrado además de grandiosas exposiciones, algo que también fue trascendental en su carrera, fue la edición del “Entierro del Conde Orgaz” y su famoso libro de taumauquia.

Su amigo *Gustavo Gilli*, el más destacado editor de Barcelona, fue artífice de la publicación de esta obra magistral. La amistad de Picasso con la familia Gilli fue entrañable, tanto que *Jaime Gilli* (hijo de Gustavo) en uno de sus viajes a Colombia se contactó con su representante en este país, el doctor *Antonio Huidobro* y planean un paseo dominguero por las sabanas de Bogotá. *Llegan a Sopó, visitan la casona de Alpina, degustan productos lácteos y cuando estaban de regreso se detienen dónde una campesina (Tulia Barragán)* que vende bufandas, guantes y *ruanas* (productos de artesanía). Jaime observa una preciosa ruana blanca, le pregunta el precio al cual le dice que le parece muy alto, pero la campesina responde: “Sumercé... es que la ruana está hecha de lana virgen”; a lo que el español le refuta graciosamente: ¿Y cómo me asegura usted que la oveja es virgen? La campesina con gran ingenuidad responde: “sumercé... dígame a mí, que yo mesmita la críe y la tuve en mi finca”. Ya don Jaime Gilli en su mente estaba cocinando la idea de que esto sería un excelente regalo para su gran amigo Picasso y se la llevó de regalo; el artista la recibió fascinado, más aún cuando Gilli le relata sobre la virginidad de la oveja, Picasso exclamó: “Esta será la única virgen que yo llevaré encima y así se cumplió”.

Poco tiempo después, la inclemencia de los años deteriora fuertemente su salud y es cuando se refugia en su mansión de Mougins, para concluir con las obras “La Ronda de la Noche” de Rembrandt; decide alejarse de toda comunicación mundana y pasa sus últimos días únicamente acompañado por su médico de cabecera y su notario”.

Ya casi en su agonía, le dice a su adorada hija Paloma que es su última voluntad que sea enterrado con su ruana que tanto aprecio le tenía. Es así que el maestro, fallece el 8 de abril de 1973 en su mansión de Mougins siendo las 11:40, dejándonos un patrimonio cultural invaluable en contenido e inspiración y llevándose para su tumba y la eternidad nuestra ruana colombiana fabricada en Sopó.

Así mismo se encuentra como historia de vida el uso que actualmente hacen algunas tribus indígenas a esta prenda.

U’wa-Tunebos⁸

Los Tunebos o U’was, que significa gente inteligente, habitan en los bosques del norte de la Cordillera Oriental en los departamentos de Boyacá, Norte de Santander y Arauca, en las estribaciones del Nevado del Cocuy. Presenta una población calculada en 7.231 personas. Su dialecto pertenece a la

familia lingüística Chibcha y cuenta con una población que asciende a unas 3.500 personas.

Las mujeres tejen cinturones, hacen hamacas de fibra de maguey y mochilas llamadas chácaras. El vestido tradicional para los hombres es el guayuco y la ruana rectangular sobre los hombros. *Las mujeres se envuelven en una ruana que sujetan con cinturón rojo y en los hombros la unen con una aguja de metal o de hueso*. Debajo de la ruana llevan falda. Actualmente la mayoría usa vestido al estilo occidental.

Paeces⁹

Los hombres llevan pantalones y camisas comprados en almacenes, las ruanas hechas a mano o compradas son parte esencial del vestido.

Cordialmente

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 005 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante en todo el territorio nacional y enaltecíase la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano.

Artículo 2°. Se realizarán por parte del Estado colombiano, en todo el territorio nacional, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que dan origen a la conmemoración de este día.

Parágrafo. Las Plenarias de cada una de las Cámaras del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales sesionarán el día 9 de junio para escuchar los planteamientos de los estudiantes colombianos en una jornada de sesión permanente.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación dictará resolución especial en cada ocasión, disponiendo los actos para dicha celebración en todas las instituciones educativas.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales para que incluyan en sus presupuestos, los recursos que garanticen la conmemoración y desarrollo de las actividades civiles correspondientes.

⁸ SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE COLOMBIA ACADEMIA DE CIENCIAS GEOGRÁFICAS www.sogeocol.edu.co

⁹ Aspectos de la Cultura Material de Grupos Étnicos de Colombia - Tomo II.

Parágrafo. En todos los casos, la planeación, organización, promoción y realización de las actividades conmemorativas serán concertadas e impulsadas con el acompañamiento de las organizaciones estudiantiles, de todos los niveles.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se tiende a creer que la educación es la que de manera transversal transformará el resto de aspectos de la sociedad, sin embargo, es importante tener en cuenta que son los valores de la sociedad los que determinan el sentido de la educación, por tanto, en una sociedad que permanentemente privilegia valores relacionados con la riqueza y la competencia, en donde la educación se diseña para el trabajo pensando en el valor social del consumo y no en el bienestar y felicidad del ser humano, el antiguo concepto de la educación como esa actividad honorable y loable del espíritu se ha perdido, cobra especial vigencia.

“El 6 de junio de 1929 en la ciudad de Bogotá la población capitalina, junto a los estudiantes, se manifestaban contra la corrupción gubernamental en el manejo del acueducto y del tranvía, y también denunciaban el autoritarismo estatal de Miguel Abadía Méndez quien seis meses atrás, en diciembre de 1928, masacró a los obreros, campesinos y población de la zona bananera, momento conocido como la huelga y matanza de las bananeras, masacre oficial ordenada por la United Fruit Company, dictaminada por el gobierno y dirigida por el Director de la Policía Nacional de ese entonces el oficial Carlos Cortés Vargas, crimen de lesa humanidad que sigue impune a la fecha.

En búsqueda de la justicia y en defensa de los Derechos Humanos el 7 de junio de 1929 los estudiantes junto con la población en huelga y en manifestación de cerca de 40 mil personas exigían castigo a los corruptos y a quienes habían masacrado a los huelguistas de las bananeras; esta justa exigencia popular fue confrontada por el Batallón Guardia Presidencial donde resultó muerto el estudiante de Derecho de la Universidad Nacional Gonzalo Bravo Pérez.

El 8 de junio de 1954 cuando los estudiantes en el campus de la Universidad Nacional denunciaban el terrorismo estatal de la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla y recordaban a Gonzalo Bravo Pérez ultimado por agentes del estado 25 años atrás, fueron brutalmente agredidos por la Fuerza Pública; provocación que condujo a una masiva movilización estudiantil que cuando se aproximaba al cementerio central de nuevo se copada por una patrulla militar y por los disparos por ella ejecutados muere el estudiante de Filosofía y Medicina Uriel Gutiérrez Restrepo.

El 9 de junio de 1954 se va forjando, en la movilización, el movimiento estudiantil de secundaria y universitario que sufre de nuevo la desmedida acometida del Batallón Colombia recién llegado de la

guerra de invasión norteamericana a Corea, y en cruenta operación militar son heridos más de medio centenar de estudiantes y asesinados 13, entre ellos Álvaro Gutiérrez, el peruano Elmo Gómez Lucich, Hernando Morales, Rafael Chávez Matallana, Jaime Moure Ramírez, Hernando Ospina López, Hugo León Vásquez, Jaime Pacheco, entre otros”.

Este texto se encuentra publicado en la página oficial del Ministerio de Educación Nacional a partir de junio del año 2008.

El diario *El Espectador* en el año 2011, realizaba un registro interesante sobre uno de los capítulos más tristes del movimiento estudiantil colombiano, se daba en el año 1971, así lo describe:

“Día trágico: 8 muertos y 47 heridos. El titular apareció en la primera página de El País de Cali el 26 de febrero de 1971. Ese día quizá haya sido el más oscuro para el movimiento estudiantil de Colombia, que empezaba a ganarse el calificativo de ‘la mayor movilización’ de este sector en la historia del país. La escena se vivió en Cali: estudiantes de la Universidad del Valle marchaban exigiendo la renuncia del rector y rechazando las condiciones de los créditos otorgados por entidades internacionales a las universidades, mientras la Fuerza Pública intentaba contener la protesta.

Hubo unos disparos. Una confusa situación que el Presidente de entonces, Misael Pastrana Borrero, intentó explicar así en alocución televisada: ‘No se sabe si fue que el arma de dicho soldado se disparó involuntariamente o que otro agente de la autoridad lo hiciera, posiblemente, ante el temor de lo que estaba aconteciendo a su compañero. No hubo orden alguna de disparar por parte de ningún oficial’. Los muertos llegaron a 20 y el gobierno, como confesando su incapacidad de alcanzar un acuerdo en paz, declaró el estado de sitio. La lucha apenas comenzaba.

La Universidad Nacional de Bogotá les hizo un llamado a los estudiantes del país para unirse en solidaridad con sus compañeros. Marcharon las universidades de Medellín y las de Bucaramanga, mientras el gobierno respondía ampliando el toque de queda a esas ciudades y amenazando con penas de 30 a 180 ochenta días de arresto para quienes desobedecieran la ley. El inconformismo se extendió hasta noviembre de ese año. Al final, el mayor triunfo del movimiento estudiantil quedó condensado en un documento denominado Programa Mínimo del Movimiento Nacional Estudiantil, que constituyó las bases para la reestructuración de la universidad”.

Son hechos reseñados que muestran características comunes en tiempos distintos: Han sido manifestaciones civiles que alcanzan el carácter de conflictos sociales con raíces ideológicas diversas y con una muy variada magnitud y por otro lado estos son protagonizadas por estudiantes en contra de un poder ejecutivo absolutista y opresor.

En este punto conviene establecer diferencias frente a lo que es comúnmente denominado “Revolución estudiantil” o “Estudiantes revolucionarios” y el “Movimiento estudiantil”.

La principal diferencia se encuentra representada en el grado y en la trascendencia o efectos (positivos o negativos) causados por estas manifestaciones Civi-

les; sin embargo y en general, el nombre utilizado casi con unanimidad es el de Movimiento Estudiantil. Estos movimientos son una forma eficaz y de gran alcance que poseen los estudiantes para expresar sus ideas e inconformidades sin tener que caer en los formalismos y el protocolo institucional de los Partidos Políticos, sindicatos, ONG, etc. organizaciones que no representan sus intereses y que de forma generalizada gozan de un gran desprestigio, siendo en la mayoría de los casos el blanco de las críticas y los responsables del inconformismo del estudiantado.

Al referirnos, en este proyecto de ley, al “Movimiento Estudiantil Colombiano” coincidimos plenamente con los estudios referenciados por Aranda J. en el año 2000 sobre el “*Movimiento estudiantil y la teoría de los movimientos sociales*” y se toma como sustrato la importante revisión realizada por Tarazona A. y Alonso G., quienes para el año 2011 desarrollaron su análisis sobre “*El movimiento estudiantil como objeto de estudio en la historiografía colombiana y continental: notas para un balance y una agenda de investigación*”.

En cuanto a los enfoques de análisis, los trabajos sobre el Movimiento Estudiantil articulan tres dimensiones clave: La generacional, la adscripción socio-económica a los sectores medios y la condición de jóvenes creadores de códigos y referencias culturales. Esta triple condición, conducirá a una progresiva complejización de este fenómeno social, propiciando un diálogo entre la historia socioeconómica, la historia de los movimientos sociales y una nueva historia cultural. (Tarazona A. 2011).

Es generalizado el reconocimiento y la importancia que las sociedades occidentales le otorgan al movimiento estudiantil, sin embargo, también es diverso el mecanismo de conmemoración y los actos civiles (oficiales o particulares) que se desarrollan. Esta expresión de recordación y exaltación social al movimiento estudiantil es diversa precisamente porque las razones que han motivado dichas expresiones han tenido múltiples dimensiones culturales y políticas.

No obstante, existe un lugar común en la historia de la humanidad que sirve como génesis y punto de partida de la mayoría de estudios e investigaciones científicas que buscan explicar el carácter de “Nuevo Movimiento Social” (NMS) a las manifestaciones de inconformismo y protesta social a cargo de los estudiantes, preponderantemente universitarios. Al igual que la historia política colombiana posee sus convenciones, la historia del Movimiento Estudiantil también cuenta con un calendario simbólico: 1929, 1954, 1957, 1964, 1968 y 1971 son años que marcan los tiempos y ritmos de la participación estudiantil en la escena pública y, con ello, de las investigaciones realizadas desde hace ya más de tres décadas.

Los múltiples estudios que han buscado identificar el Movimiento Estudiantil como un movimiento social con características definidas de identidad ideológica, conformación y organización, demandas y desempeño, encuentran en los movimientos civiles de 1971 los principales rasgos que permiten dar, al Movimiento Estudiantil, la dimensión de Nuevo Movimiento Social (NMS). Es a finales de los sesenta y principios de los setenta del siglo XX cuando se despliega el real alcance del Movimiento Estudiantil en todo el planeta, despliegue que tiene

puntos críticos en Europa y Estados Unidos con repercusiones evidentes en los ámbitos territoriales de Suramérica; precisamente las doctrinas académicas que explican la creación y desarrollo de los movimientos estudiantiles en la UE y EU, como pueden serlo la teoría de la *conducta colectiva*, la *teoría de la movilización de recursos*, el *enfoque de oportunidades políticas* y la *tesis de los Nuevos Movimientos sociales*, no aplican en el caso colombiano sin caer en un considerable riesgo de reduccionismo, salvo con algunas restricciones la teoría de NMS.

Luego de la revisión bibliográfica y coherentes con la posición que hemos defendido a lo largo de años de activismo estudiantil consideramos que la orientación académica más relevante y más acorde con las posiciones de importantes líderes significativos del Movimiento Estudiantil Latino Americano es aquella que define al movimiento estudiantil como un “Nuevo Movimiento Social” (NMS), este enfoque presenta variantes y momentos de especificidad con respecto a las teorías atrás señaladas pero reconoce al movimiento estudiantil tanto como un síntoma y a la vez como una posible solución de las contradicciones inherentes a la moderna sociedad super-burocrática. Los NMS articulan la tensión que se genera entre la esfera de extensión de la autonomía humana y la creciente regulación implícita en la lógica del desarrollo económico postindustrial. Esta contradicción se ve reflejada en nuevos conflictos, los cuales según Habermas:

“... *No surgen tanto en áreas de la reproducción material; tampoco se canalizan a través de partidos u organizaciones, más bien, los nuevos conflictos aparecen en áreas de la reproducción cultural, la integración social y la socialización...*”.

El paradigma del Movimiento Estudiantil, entendido como un NMS, se representa en las contradicciones entre el individuo y el estado: nuevos Valores que cuestionan el estado de cosas a partir de intereses sociales universales (Tarazona A. 2011).

En este sentido, temas como la conceptualización y la defensa de la autonomía universitaria, la postura antiimperialista o la propuesta y defensa de una educación pública, pueden ser analizados desde diferentes ángulos, tanto, que el desarrollo de las demandas llevan implícitas las características de independencia, autocrítica y reconocimiento de la toma de decisiones como un proceso lento.

Sánchez J. en su estudio plantea que los movimientos más frecuentemente estudiados desde el punto de vista de NMS son el ambientalista (especialmente la rama antinuclear), el feminista y el movimiento por la Paz. La mayoría de los especialistas señalan al Movimiento Estudiantil como el precursor de los tres anteriores pues fue el primero que mostro muchas de sus características organizacionales e ideológicas. Resumiendo los hallazgos en una síntesis literaria, referida a los países occidentales, tenemos que:

“... *El movimiento estudiantil crece en todos los países a mediados de los sesenta (60). Para finales de esa década, los movimientos feministas y ambientales habían surgido y a principios de los ochenta (80) apareció el movimiento por la Paz. El movimiento estudiantil es el único de los cuatro que no tiene una existencia temporal uniforme, pero el*

movimiento feminista ha declinado casi en todos los países dadas sus formas originales y los movimientos por la paz y ambientalistas están aún mucho más vigentes...” (Klandermans y Tarrow, 1988).

Por otra parte, el concepto de estudiante referido en el presente proyecto de ley, no busca alejarse drásticamente del ideario común que lo relaciona con Educando, Discípulo, Pupilo, Alumno, Escolar, Discente, etc., pero sí pretende elevar la dignidad del calificativo “El estudiante” o “Los estudiantes”, por un lado haciendo visible, dada su importancia estructural, al individuo “estudiante” dentro de una sociedad moderna, progresista y que busca abrirse camino en condiciones de globalización y libre competencia cada vez exacerbados y por otro lado reconociendo los aportes históricos que el conjunto de “los estudiantes” de Colombia han brindado a la sociedad desde sus luchas, protestas, manifestaciones, propuestas etc., a lo largo de la historia republicana.

El rol del estudiante exaltado con este proyecto de ley tiene que ver más con la relación que ha tenido el individuo con la sociedad producto de los procesos de enseñanza aprendizaje desarrollados en las instituciones de educación. No se trata de promover la mejor técnica o tratamiento de formación, tampoco se busca identificar individualmente a los “mejores estudiantes” y promoverlos *per se*. El proyecto de ley deja tácito que “el estudiante” no es aquél que solo aprueba exámenes, consigue un empleo, paga impuestos y busca luego los conocimientos que requiera para ser más productivo. Ser un **estudiante** significa además estudiar la vida, implica observarlo todo a lo largo de la vida, no sólo unas cuantas cosas en un período determinado, es una oportunidad que el individuo se da. Quienes eligen estudiar (lo cual no implica finalizar en la titulación), comprenden más, tienen acceso a más información y logran un mayor criterio que quienes deciden no estudiar.

Se defiende este enfoque también en la teoría relacionada. Interesa destacar que la forma de organización de los estudiantes colombianos coincide con

las características del movimiento estudiantil entendido como un NMS pues la base de la organización estudiantil se funda en prácticas de democracia directa, emplea principios de la división del trabajo y la participación comprometida de todos los integrantes, es decir, se combina el voluntarismo para determinadas tareas, con la obligatoriedad de otras, lo que permite contar con responsables en todas las tareas y así cubrir eficientemente los requerimientos del movimiento.

Esto supone un alto grado de consistencia y organización además de una organización fluida y controlada. Por eso el mecanismo de información, análisis y toma de decisiones suelen ser lentos, difíciles y complicados, sobre todo considerando que las instancias encargadas de tales funciones son las asambleas generales con participación horizontal de todos los miembros del movimiento (Sánchez J., 2011).

Es claro que el concepto “El estudiante” no se circunscribe a cierto nivel de formación o escolaridad, para el presente proyecto de ley será “**estudiante**” con plenos derechos para participar protagónicamente en la celebración del **Día Nacional del Estudiante**, todo aquel ciudadano colombiano que se encuentre incluido en el sistema de educación nacional en **todos sus niveles**, sin perjuicio de pertenecer a una institución pública o privada.

Derecho comparado

En todos los países de Hispanoamérica se celebra el día del estudiante, en el 100% de ellos la motivación tiene que ver con esfuerzos de los estudiantes por solicitar más libertades, por oponerse a un régimen que se consideraba injusto o por reivindicaciones de acceso y calidad. En algunos se decreta por parte del poder ejecutivo, en otros se asocia a la celebración del inicio de la primavera, en algunos casos es legislado dándole fuerza de ley, en algunos se encuentra en trámite la aprobación por parte del poder legislativo, tal como se relaciona a continuación:

Derecho comparado

PAÍS	FECHA	MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN	CONDICIÓN
ARGENTINA	21 de septiembre	Coincide con el día de la primavera, la verdadera razón de la elección de esa fecha es que en ese día de 1888 llegaron a Buenos Aires los restos repatriados del prócer Domingo Faustino Sarmiento (15 de febrero de 1811-11 de septiembre de 1888), quien durante su presidencia fue responsable de la construcción de más de 800 escuelas. Este día los alumnos de los secundarios no concurren a clases.	La Ley de Educación Nacional establece en su artículo número 32 que el Consejo Federal de Educación promoverá que las jurisdicciones garanticen actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario.
CHILE	11 de mayo	Generalmente, los colegios, liceos y escuelas festejan esta efeméride mediante una ceremonia con profesores y estudiantes; se efectúan competencias internas y actividades recreativas para los estudiantes, como espectáculos artísticos y juegos deportivos. Este día no es conmemorado en la educación superior, pues el decreto mencionado restringe el ámbito de este día a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media. Desde principios del siglo XX hasta inicios de la década del 70, se celebró el “Día de los Estudiantes” o “Fiesta de la Primavera”, organizada por los estudiantes universitarios.	Decreto Supremo número 524.

PAÍS	FECHA	MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN	CONDICIÓN
CUBA	17 de noviembre	Aactividades en los diferentes centros estudiantiles, desde la enseñanza preuniversitaria hasta los centros universitarios. Normalmente o se libera el día o la sesión de la tarde para celebraciones y actos conmemorativos protagonizados por los estudiantes, profesores y quien quiera unirse. La fecha en Cuba viene dada en conmemoración a la resistencia de los estudiantes praguenses contra la invasión nazi en igual fecha del año 1939.	Decreto presidencial.
ESPAÑA	28 de enero	Durante este día se realizan diversas actividades en los centros educativos (mesas de debate, asambleas de decisión, actividades de concienciación social) en las cuales se reivindica la figura del estudiante como miembro activo de la Comunidad Educativa (formada por el alumnado, los padres y las madres y el profesorado junto con la administración).	Se asocia a un día festivo.
HONDURAS	11 de junio.	Se celebra el natalicio de <u>José Trinidad Reyes</u> , artífice de la fundación “La Sociedad del Genio Emprendedor y del Buen Gusto”, que a la posteridad, pasó a ser la <u>Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)</u> .	Sin especificar.
MÉXICO	23 de mayo.	Después de una serie de eventos y protestas que culminaron en una huelga general, los alumnos fueron agredidos brutalmente por la policía federal de caminos (PF) dentro de las instalaciones de la Escuela de Derecho el día 23 de mayo, por tal motivo los alumnos de esta escuela reclamaron que ese día fuera recordado como el Día del Estudiante, en honor a los agredidos y que la plaza de Santo Domingo en la Ciudad de México fuera llamada Plaza 23 de mayo o del Estudiante.	Día de reconocimiento social, no existe legislación relacionada.
PANAMÁ	27 de octubre.	En esta fecha, los estudiantes de los grados superiores de la <u>escuela</u> o colegio al que pertenecen, reemplazan a los maestros o profesores. Cada profesor tiene la tarea de buscar entre sus mejores alumnos un reemplazo para él. Además, el <u>estudiante</u> que posee el mayor índice académico, reemplazará al <u>director</u> . Los estudiantes que le sigan en puntaje irán reemplazando respectivamente a los administrativos del colegio. También se hacen agasajos en donde incluso los profesores realizan actos divertidos de canto, baile, dramatización, etc. Los estudiantes más sobresalientes reemplazan a las autoridades de su distrito, usualmente al alcalde del lugar donde se encuentre la escuela o colegio, siendo felicitado por compañeros y familiares.	Ley 1ª del 22 de octubre de 1948.
PERÚ	5 de septiembre.	En este día muchos estudiantes peruanos celebran su día con actividades distintas en sus respectivos centros educativos, o también tomando el día libre suspendiéndose las labores escolares.	Se asocia al inicio de la privara. Festivo.
VENEZUELA	21 de noviembre.	Una huelga estudiantil produjo una serie de comunicados que repartieron en volantes. Pese a que la Seguridad Nacional se tomó a la Universidad Central, apresó a numerosos estudiantes y cerró los centros de educación superior. Tuvo tal éxito que fue uno de los desencadenantes que concluyeron con la caída o huida del gobierno del dictador Marcos Pérez Jiménez.	Decreto del Día del Estudiante Universitario, <i>Gaceta Oficial</i> número 25.818 del Viernes 21 de noviembre de 1958 Junta de Gobierno de la República de Venezuela Decreto número 436 - 21 10/58.
URUGUAY	21 de septiembre	Coincide con el inicio de la primavera y se busca promover la convivencia y el sano esparcimiento.	Coincide con el inicio de la primavera.
BRASIL	11 de agosto	Una jornada dedicada a los alumnos de escuelas, institutos y universidades. Esta fecha se viene celebrando desde 1927, justamente 100 años después de que Pedro I de Brasil y IV de Portugal instituyesen los primeros cursos de Derecho, Ciencias Jurídicas en el país.	Decreto presidencial.
BOLIVIA	21 de septiembre	Se celebra el Día del Estudiante por que, estando de Presidente provisorio el General Carlos Quintanilla, por Decreto-ley de 25 de octubre de 1939 se declaró el 21 de septiembre: “Día del Estudiante”, como un lindo homenaje a la gente nueva y estudiosa del país. Esto significa rendir homenaje a la niñez y la juventud boliviana, donde ellos se encuentren: en	Decreto-ley de 25 de octubre de 1939

PAÍS	FECHA	MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN	CONDICIÓN
		las escuelas, colegios, universidades, los cuarteles; en fin, la ley es genérica y dispone un feriado con actos especiales. Por ello es que los profesores se dedican a preparar coronaciones bufas, farándulas, bailes, marchas y concursos de disfraces.	
ECUADOR	29 de mayo.	Fecha en la que se produjo una de las luchas más importantes y heroicas de los estudiantes de secundaria y universitarios de Ecuador. Exigiendo el libre ingreso a las universidades, un grupo de estudiantes tomó las instalaciones de la Casona Universitaria en la ciudad Guayaquil. En respuesta, la intervención del ejército provocó una masacre que costó la vida de más de 30 jóvenes bachilleres, que fueron enterrados en una fosa común, así como la prisión y brutal tortura para 140 estudiantes.	Tránsito a reconocimiento en la ley nacional de educación.
PARAGUAY	2 de octubre	9 alumnos fueron asesinados por manifestarse para reclamar al Presidente que tome medidas ante la invasión boliviana en el Chaco Paraguayo. Este acontecimiento fue uno de los antecedentes más dolorosos de la guerra del chaco que enfrentó al Paraguay y a Bolivia desde 1932 a 1935, pero el valor de los estudiantes del Colegio Nacional de la Capital no se quedó allí, sino que muchos de los que sobrevivieron a esta masacre fueron nuevamente a defender la bandera Paraguaya en la guerra.	Proyecto de ley en proceso.
DÍA INTERNACIONAL DEL ESTUDIANTE	17 de noviembre.	Desde 1941, los estudiantes del mundo recuerdan a estudiantes precedentes que luchaban contra el fascismo y racismo, estableciendo las bases del Movimiento Estudiantil que hoy conocemos. En 1939, la violencia y la ocupación de las fuerzas alemanas en Checoslovaquia durante la Segunda Guerra Mundial, provocó que muchos estudiantes se rebelaran contra esto y lucharan por liberar a su país de la invasión alemana.	En 1941, el Consejo Mundial de Estudiantes reunidos en Londres proclamó el 17 de noviembre como el Día Internacional del Estudiante en honor a esos estudiantes que lucharon por la libertad.

Cordialmente, *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*,
Representante a la Cámara por Boyacá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 006 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2013
CÁMARA

por la cual se adiciona el numeral 5 del artículo 192 del Decreto número 663 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 5 del artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, adicionado por el artículo 244, numeral 1 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 192. ...

5. Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las

entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

Las campañas de prevención vial nacional comprenden todas aquellas actividades, servicios, insumos, obras y demás labores que tiendan a prevenir la siniestralidad vinculada con el tráfico vehicular.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas contrarias

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de marzo de 2013 radiqué el Proyecto de ley número 247 de 2013 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 110 de 2013, remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó Ponente al honorable Representante José Caicedo, quien radicó ponencia el día 12 de junio del presente año, y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 412 de 2013. Sin embargo, no se surtió el debate correspondiente en la Comisión por lo que los tiempos legislativos determinaron su archivo.

Convencido de la pertinencia y necesidad de la disposición radicada presento esta iniciativa nuevamente para estudio y aprobación del Congreso de la República.

El fin de la presente disposición es el de aclarar el alcance dado por el Legislador al numeral 5 del artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, adicionado por el artículo 244, numeral 1 de la Ley 100 de 1993, en virtud a la facultad que tiene el legislador para precisar el sentido de una ley, que como en

el caso presentado pueda dar alguna interpretación distinta al espíritu legislativo.

Esto se conoce como interpretación auténtica, que se define como “la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que este es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también “interpretación legislativa”¹.

Al respecto, establece el Código Civil en su artículo 25:

Artículo 25. Interpretación por el legislador. La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador.

Este artículo fue objeto de una demanda ante la Corte Constitucional, la cual, en Sentencia C-820 de 2006 lo declaró exequible, aclarando que la Corte también goza de esta facultad. Sobre la interpretación auténtica, expresó:

“La interpretación legislativa con autoridad, regulada en el artículo 25 del Código Civil, es la realizada por el mismo órgano que legisla para aclarar o precisar el alcance de la ley...

(...)

A pesar de que la doctrina hubiere discernido sobre la hermenéutica del artículo 25 del Código Civil, ello no significa que se hubiese desconocido o desplazado al legislador como intérprete..., pues esa facultad no solamente es indiscutible sino inevitable, en tanto que, como lo advertía el profesor Gómez Duque, “la obligatoriedad de la interpretación no lo fija la norma interpretativa sino el carácter general y vinculante de la ley”.

Efectivamente, la facultad legislativa para interpretar la ley es evidente en el artículo 150 de la Constitución al disponer, como primera de las funciones asignadas al Congreso de la República al hacer las leyes, la de “interpretar, reformar y derogar las leyes”. Luego, es indiscutible que el legislador tiene a su cargo la tarea interpretativa de la ley”².

Dicha facultad interpretativa se extiende a la posibilidad de adicionar un inciso a un texto aunque el mismo no sea necesariamente oscuro, sino que resulta aconsejable, como en el caso que nos ocupa, hacen explícitos alcances intuidos o pretendidos por el legislador original cuando no los hubiere incorporado expresamente al texto inicial.

Ahora bien, con base en lo anterior, en las disposiciones aprobadas a través de la Ley 100 de 1993 se estableció la necesidad de modificar el Decreto número 663 de 1993, adicionando el parágrafo 5° a su artículo 192, en el sentido de crear un fondo administrado por las compañías aseguradoras que suministren seguros obligatorios, nutrido con el 3% de las primas recaudadas. El texto es el siguiente:

“las compañías aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, deben des-

*tinar el 3% de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de **campañas de prevención vial nacional**, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido”.*

La fuente de ingresos del Fondo radica en la venta del Seguro Obligatorio creado mediante la Ley 33 de 1986, para garantizar los recursos necesarios para la atención de accidentes de tránsito. Con la adición del numeral 5 al Decreto número 663 de 1993 se dio un gran paso a la interpretación de atención de víctimas de accidentes, puesto que se avanzó hacia una idea más general que respondió a una necesidad de prevención.

La necesidad de la creación de este Fondo era latente dada la importancia que tenía y aun hoy tiene la prevención como herramienta imprescindible en la disminución de los accidentes vehiculares.

En efecto, se entendió que un fundamento importante para disminuir la accidentalidad se basaba en la educación de los sujetos en comportamientos responsables, tanto en el campo peatonal como en el vehicular, por ello la formación en valores, hábitos, actitudes y habilidades son factores importantes para crear un ambiente vehicular sano.

Con base en lo anterior, el presente proyecto de ley pretende reiterar la necesidad de entender que las actuaciones preventivas deben incluir la posibilidad de transmitir a los ciudadanos valores y actitudes adecuados que permitan tener una disciplina clara de prevención, que redundara en una gran disminución de la accidentalidad en el país.

Para ello, aunque entendemos que el artículo transcrito, aprobado por el Congreso de la República comparte una filosofía general de prevención, y que los asuntos materia de la adición aquí propuesta están incluidos hoy dentro del numeral 5° ibídem hoy vigente, es necesario que la norma faculte ampliamente y de manera expresa al Fondo para realizar todas aquellas actividades que le permitan efectuar una prevención eficiente y eficaz. Lo cual no se puede desempeñar con idoneidad en la medida en que esta quede restringida a conceptos meramente publicitarios, dejando por fuera programas, estudios específicos, educación, formación, concientización, apoyo profesional, conocimientos determinados, etc., en materia de prevención de la accidentalidad.

En este sentido, el Fondo de Prevención Vial se muestra como una entidad “enfocada en proteger la vida de los actores de la vía mediante un trabajo integral en prevención. Busca monitorear, estudiar y entender la siniestralidad vial en Colombia en materia de infraestructura, equipos y vehículos, comportamiento humano e institucionalidad”³.

Al respecto, estudios académicos coinciden en que la base sustancial de la prevención radica en la educación ciudadana, tarea que no se puede desarrollar sólo con actividades publicitarias, pues esta se debe combinar con estudios, talleres y demás acciones que permitan tener una visión integral de prevención, por lo tanto consideramos que la obra

¹ Franco de la Cuba, Carlos Miguel. *La Interpretación de la Norma Jurídica*. En: <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/interpretaciondelanormajuridica/default.asp>

² Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2006. M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ ¿Quiénes somos? Fondo de Prevención Vial. - http://www.fpv.org.co/quienes_somos

del Fondo de Prevención Vial va más allá de una comunicación fluida.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 007 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Juan Francisco Lozano Ramírez.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 25 de 1921, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 25 de 1921, quedará así:

Artículo 3°. Establécese la Contribución de Valorización como un gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble que se beneficia en mayor o menor grado, con la ejecución de obras públicas, y puede ser exigido por los departamentos, distritos y municipios, su recaudo se invertirá en la construcción de las mismas.

Parágrafo. Entiéndase por beneficio el mayor valor que adquieren los inmuebles que son gravados con la contribución de valorización como consecuencia de la ejecución de las obras públicas.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 25 de 1921, quedará así:

Artículo 4°. Para el establecimiento de la contribución de valorización el proceso incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

a) Proceso de participación de los propietarios o poseedores en la determinación de las obras a construir;

b) Estudios de prefactibilidad de las obras públicas a construirse, que contemplen criterios técnicos, jurídicos, financieros, ambientales y sociales;

c) Estudio del beneficio que se le genera a la propiedad inmueble con la construcción de la obra u obras;

d) Estudio del eventual perjuicio o desvalorización que pueda afectar a los inmuebles con motivo de la construcción de la obra u obras;

e) Estudios que determinen la capacidad de pago de los propietarios o poseedores de los inmuebles incluidos en la zona de influencia de la obra u obras a construir, teniendo en cuenta las demás cargas tributarias que deban pagar en el mismo período fiscal.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 25 de 1921, quedará así:

Artículo 5°. La distribución, asignación, discusión, recaudo, y cobro de la contribución de valorización estará a cargo de la Secretaría de Hacienda correspondiente o entidad que hagan sus veces.

La autoridad catastral de la entidad territorial que establezca la contribución de valorización, será la encargada de realizar el censo predial de los inmuebles que se beneficiaran con la construcción de obras públicas.

Parágrafo. Para efectos de la distribución y asignación de la contribución, se tendrá en cuenta el avalúo catastral y la distancia a la obra.

Parágrafo. Para la conformación del censo predial la Superintendencia de Notariado y Registro contribuirá con la entrega de la información de su competencia, así como otras dependencias, entidades o empresas que dispongan de información actualizada, para lo cual podrán realizarse convenios interadministrativos que garanticen la gratuidad y oportunidad de la misma.

Artículo 4°. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán decretar la contribución de valorización por beneficio local para financiar la construcción de puentes peatonales y vías locales; y la contribución de valorización por beneficio general para financiar la construcción de obras de malla vial arterial y sus respectivos puentes peatonales, y otras obras públicas de gran escala.

La contribución por beneficio local se cobrará después de la construcción de las obras públicas. La contribución por beneficio general podrá cobrarse antes, durante o después de la construcción de las obras.

Artículo 5°. Para la contribución de valorización por beneficio general que se cobre antes de la ejecución de la obra, la entidad territorial respectiva tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar la etapa de construcción de la misma, contados desde el momento de la asignación del valor del monto distribuable, so pena de devolver los valores recaudados.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos A. Obando


GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la ley

El presente proyecto de ley aclarar el concepto de la contribución de valorización, y el beneficio adquirido por la ejecución de las obras, y se dictan los criterios mínimos para el establecimiento de la misma, tales como: proceso de participación de los propietarios o poseedores en la determinación de las obras a construir, estudios de prefactibilidad de las obras públicas a construirse, que contemplen criterios técnicos, jurídicos, financieros, ambientales y sociales; estudio del beneficio que se le genera a la propiedad inmueble con la construcción de la obra; estudio del eventual perjuicio o desvalorización que pueda afectar a los inmuebles con motivo de la construcción de la obra; y estudios que determinen la capacidad de pago de los propietarios o poseedores de los inmuebles incluidos en la zona de influencia de la obra a

construir, teniendo en cuenta las demás cargas tributarias que deban pagar en el mismo período fiscal.

De igual manera, se dispone que la distribución, asignación, discusión, recaudo, y cobro de la contribución de valorización, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces del respectivo departamento, municipio o distrito, para ello, se tendrá en cuenta el avalúo catastral y la distancia a la obra.

Se contempla que la autoridad catastral de la entidad territorial, es la encargada de realizar el censo predial de los inmuebles que se beneficiaran con la construcción de obras públicas, para la conformación del censo predial la Superintendencia de Notariado y Registro contribuirá con la entrega de la información de su competencia, así como otras dependencias, entidades o empresas que dispongan de información actualizada, para lo cual podrán realizarse convenios interadministrativos que garanticen la gratuidad y oportunidad de la misma.

Asimismo, se establece que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán decretar la contribución de valorización por beneficio local para financiar la construcción de puentes peatonales y vías locales; y la contribución de valorización por beneficio general para financiar la construcción de obras de malla vial arterial y sus respectivos puentes peatonales, y otras obras públicas de gran escala.

Por otro lado, contiene que la contribución por beneficio local se cobrará después de la construcción de las obras públicas. La contribución por beneficio general podrá cobrarse antes, durante o después de la construcción de las obras, entre otros aspectos.

II. Generalidades

Desde hace más de 90 años el Estado colombiano ha contado con la contribución de valorización como un instrumento de financiación de obras públicas.

Con la expedición de la Ley 25 de 1921 se establece una contribución sobre los inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, de igual manera, señala que los Concejos Municipales serán los encargados de decretarla.

El artículo 18 de la Ley 1ª de 1943 señaló que los municipios a que se refiere esta ley podrán exigir el impuesto de valorización establecido por las Leyes 25 de 1921 y 195 de 1936, teniendo en cuenta el mayor valor que reciban los predios favorecidos con las obras de servicio público, aunque no hayan sido ejecutadas por el municipio sino por la nación, el departamento o cualquiera otra entidad de carácter público.

De igual manera, el Decreto-ley 1333 de 1986 “*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*”. Señala que el concepto de la contribución de valorización, entidades competentes para el cobro, límites del beneficio, y las entidades exentas del cobro. Asimismo, contempla que la contribución de valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, y hace referencia a los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa.

Según un análisis respecto a la contribución de valorización en Colombia “*A finales de los años 60*

*alcanzó a representar el 16% del total de los ingresos de Bogotá y el 45% de los ingresos del municipio de Medellín, en tal medida que el 80% de la malla vial arterial se ha construido financiada por este tributo. A principios de la década de los 80 permitió recaudar el 30% de los ingresos de Cali y en 1993 el recaudo alcanzó el 24% de los ingresos de la Administración Central de Bogotá (2), si bien posteriormente estos fondos perdieron importancia dentro del total de los ingresos. La dinámica de este tributo es estacionaria, lo cual muestra una baja en su uso a finales de la década del 90 y comienzos del año 2000”*¹.

Pese al desarrollo normativo que existe en Colombia sobre la contribución de valorización, se hace necesario actualizar las normas frente a las dinámicas urbanísticas, sociales, culturales y económicas del país. Actualmente en diferentes regiones se han presentados manifestaciones de los ciudadanos en contra de los cobros de valorización, lo que ha llevado a las Administraciones Distritales y Municipales a revisar los actos expedidos para tal fin.

Según las conclusiones de un estudio realizado por el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) de la Procuraduría General de la Nación, se requiere unificar y actualizar dicha normativa que rige la valorización en Colombia².

Para el Presidente del IEMP, Christian Mora “*Se requiere una reforma de la legislación vigente, pues la mayoría de las normas fueron instauradas desde antes de 1991. Ahora el país es otro, y es necesario hacer algunos ajustes en ese sentido, fortalecer la contribución y darle mayor participación a la ciudadanía, para que los procesos sean cada día más transparentes, para que no haya ningún asomo de corrupción en ninguna parte del proceso*”³.

Algunas experiencias nacionales

Bogotá

En el caso de Bogotá, desde el año 1923 el Concejo Distrital expidió normas respecto al cobro de la valorización en la ciudad. Sin embargo, mediante el Acuerdo número 7 de 1987 el Concejo Distrital expide el Estatuto de Valorización, estableciendo la definición de la contribución, las obras que causan valorización, planificación para la ejecución de las obras, zonas de influencias, censo predial, monto distributable, métodos de distribución, el beneficio de obras, asignación, y pago de contribución, entre otros aspectos.

Para la década de los años 90 el Concejo de Bogotá autoriza el cobro de la Valorización por Beneficio Local para un conjunto de obras viales incluidas en el Plan de Desarrollo “Formar Ciudad” con un monto distributable de \$321.271.000.000,00, entre las obras que se destacan se encuentra: Avenida Ciudad de Cali y Complementarias; Avenida Boyacá; Avenida San José; Vía Expresa Norte-Quito-Sur

¹ Opinión “*90 años de la contribución de valorización en Colombia. Estado del arte frente a su aplicación*”, Magda Cristina Montaña Murillo - Consultora tributaria y urbana.

² Página web Procuraduría General de la Nación. http://www.procuraduria.gov.co/iemp/Normativa-para_el_cobro_de_valorizacion_en_el_pais.news

³ *Ibíd.*

(N.Q.S.); habilitación de Vías Secundarias; Eje Ambiental Avenida Jiménez, entre otros. Dicho Acuerdo presentó tres modificaciones que contemplaban la modificación del plan de obras y del monto distributable establecido⁴.

Para el año 2005 el Concejo Distrital expidió el Acuerdo número 180, por el cual se estableció la Contribución de Valorización por Beneficio Local para la construcción de un Plan de obras del Sistema de Movilidad y Espacio Público, para ser asignadas y cobradas a los ciudadanos en cuatro fases aproximadamente por 2.1 billones.

La Fase I de la valorización asignada en el año 2007 por \$633.662.784.641, se presentaron diferentes inconsistencias no solo en el cobro de la misma, lo que llevó a la devolución de recursos que ascendían aproximadamente a 13.800.000.000 hasta el 4 de septiembre de 2012⁵, sino también a la falta de planeación para la construcción de las obras, al cambio de diseños que generaron sobrecostos, problemas en la adquisición de predios y redes de servicios públicos, entre otros.

El nuevo cobro de valorización corresponde a la Fase II, la cual fue asignada por la presente Administración Distrital el pasado 28 de diciembre de 2012, lo que tiene inconforme a la ciudadanía en general, debido a que el proceso iniciado en el año 2007 generó incertidumbre y desconfianza con el mecanismo.

Según el Acuerdo número 180 de 2005 la Fase II se asignaría en el año 2009 por un monto de \$619.607.069.531, dicho cobro fue aplazado por tres años. Actualmente el costo de las obras para la Fase II asciende a \$850.906.388.587 para el Sistema de Movilidad \$794.474.410.410 y Sistema de Espacio Público \$56.431.978.177, donde se observa un incremento de \$231.299.319.056.

Respecto a la Fase II de valorización, hasta el 23 de febrero de 2013 aproximadamente se radicaron más de 20 mil recursos por los cobros desmedidos.

Analizando el cobro de la contribución en Bogotá, se evidencia que no hay claridad frente a qué obras se puede cobrar, el grado de beneficio de las mismas, no hay claridad cuando se presenta un beneficio local y/o general, la falta de participación representativa para la elección de las obras, entre otros aspectos.

Barranquilla

El Concejo Distrital de Barranquilla, mediante el Acuerdo número 006 de 2004, reguló de manera específica el Sistema Fiscal de Valorización por Beneficio General, previsto en la legislación desde 1.956 sin que se hubiera aplicado, otorgando la facultad al Alcalde Distrital de elaborar el Estatuto de Valorización.

De igual manera, el Concejo expidió el Acuerdo número 021 de 2.004, con el cual se aprobó el Sistema, Método y la forma de aplicar el derrame de la Contribución de Valorización por Beneficio General en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, estableciendo el Método de la Distribución Socioeconómica para asignar la Contribución.

De acuerdo con el Estatuto de valorización le corresponde al Alcalde Distrital mediante decreto, determinar el número y tipo de obras públicas a ejecutarse con la aplicación del derrame por beneficio general.

Es por ello, que mediante el Decreto número 0114 de 27 de julio de 2005 se determinan la construcción de las siguientes obras: Segunda Calzada de la Circunvalar, que comprende: Sector Calle 45-Calle 51, Intersección de la Calle 51 B; Sector Calle 51 B-Calle 95; Sector Calle 95- Cordialidad, Parque Educativo Barrio Las Américas, Parque Educativo Barrio Lipaya, Parque Educativo Barrio 7 de abril, Parque Educativo Barrio Rebolo, Plaza de la Concordia, Intersección a nivel de la Vía 40, la Calle 30, la carrera 46, y la Calle 34 incluida la prolongación desde la carrera 45, entre otras. Estableciendo como Monto Distribuible \$ 165.000.000.000. Mediante el Decreto número 0191 de 2005 se le otorga la facultad a la Empresa Edubar S. A. la ejecución de las obras del Sistema de Valorización por Beneficio General establecidas.

En el año 2008 se expide el Acuerdo número 0010 por el Concejo Distrital, con el cual se ordena la aplicación de la valorización, se establece unos criterios, y se otorgan unas facultades.

El Alcalde mediante el Decreto número 0223 del 25 de febrero de 2011 ajustó y actualizó el régimen jurídico para la determinación, recaudo, discusión, cobro de la contribución de valorización y ejecución de las obras en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Mediante el Decreto número 1023 de 2011, se ordena la aplicación del sistema y método de distribución de la Contribución de Valorización autorizada por el Acuerdo número 10 de 2008, y se determina el plan de obras definitivo y el monto de distribución por \$379.145.000.000. El Alcalde Distrital con el Decreto número 0695 de 2012 modifica el Decreto número 1023 de 2011 que aplica el sistema y método de distribución, determina el plan de obras definitivo y el monto de distribución autorizada por el Acuerdo número 10 de 2008.

A pesar de los criterios establecidos por el Gobierno Distrital para los cobros de valorización, algunos ciudadanos han manifestado su inconformismo por el cobro de Valorización II señalando que no hubo socialización, que existen obras incompletas de la Valorización I, que hay un desequilibrio en el cobro a los ciudadanos, y el establecimiento de altos costos para imprevistos y recaudo⁶.

Medellín

En 1938 en la ciudad de Medellín “se estableció la Contribución de Valorización. La primera obra decretada por este sistema fue la ampliación de las calles Boyacá y Calibío, entre la carrera 52 (Carabobo) y la carrera 51 (Bolívar). Su inicio fue en el año de 1942. Además, se han construido obras tales como: La cobertura de las quebradas Santa Elena y la Loca, Carrera 80-81, construcción de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán (Avenida Oriental), Construcción de la Avenida Alfonso López (Avenida

⁴ Acuerdo número 25 de 1995.

⁵ Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) - Oficio número 20125650644461 del 18 de septiembre de 2012.

⁶ Fuente: ADN Barranquilla <http://diarioadn.co/barranquilla/mi-ciudad/organizan-protesta-contra-la-valorizacion%C3%B3n-en-barranquilla-1.15685>.

del Ferrocarril), Prolongación y ampliación de la Carrera Bolívar, ampliación y construcción de las calles Colombia y San Juan, la malla vial interna del centro de la ciudad, entre otras”⁷.

De igual manera, se señala que en Medellín “se ha construido más del 80% del sistema arterial de la malla vial mediante el instrumento de la valorización”⁸.

El Plan de Gobierno Municipal del periodo 2004-2007 “contempló el reinicio del mecanismo de la contribución de valorización, como un instrumento valioso para hacer infraestructura vial en la ciudad. El Plan de Desarrollo 2008-2011 adoptado mediante Acuerdo número 16 de 2008, planteó como un objetivo importante recaudar por lo menos 250 mil millones de pesos por concepto de valorización, para la ejecución de determinadas obras. El gobierno municipal consideró que al recuperar la contribución de valorización como instrumento financiero, se continuará con el desarrollo territorial de la ciudad bajo un principio básico de equidad, en donde es justo cobrar a los propietarios beneficiados con la valorización de sus predios, para compensar a la colectividad y de esta manera los recursos públicos se reorientarán a programas de orden social para contrarrestar la pobreza en Medellín”⁹.

Como se observa Medellín ha liderado procesos de valorización muy importantes. Sin embargo, en el año 2012 en el Concejo de Medellín se presentaron controversias por la ampliación de la contribución de la valorización en el sector del poblado, ya que muchos sectores se verán beneficiados por la construcción de un grupo de obras “vías metropolitanas”, y no fueron incluidos para el pago de la contribución, lo que genera inequidad en el cobro¹⁰.

Montería

La ciudad de Montería no ha sido ajena a la implementación de la “contribución”, mediante el Acuerdo número 010 del 13 de noviembre de 2008, el Concejo Municipal de Montería, autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un plan de obras, y autoriza al Alcalde de Montería para adelantar los procesos de selección y contratación para dar cumplimiento a lo establecido en la norma antes señalada.

De igual manera, el Concejo Municipal con el Acuerdo número 017 del 24 de mayo de 2010, adopta la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio tribu-

rio para el municipio de montería. Asimismo, faculta al Alcalde Municipal para expedir el Estatuto de Valorización y para fijar por decreto la priorización definitiva de las obras a ejecutar mediante el sistema de valorización.

Con el Decreto número 0517 del 29 de junio de 2010, el Alcalde Municipal expidió el Estatuto de Valorización para el municipio de Montería, y con el Decreto número 0790 del 1° de octubre del 2010, se determinó el plan de obras públicas a financiar con la contribución por valorización por beneficio general.

Al respecto, es importante señalar que cobro de valorización no fue bien recibido por algunos contribuyentes, lo que generó reclamaciones y demandas contra la misma. Con el ánimo de aliviar un poco la carga tributaria el Alcalde Municipal amplió el plazo para el pago con descuento en el año 2010.

III. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 en el numeral 1 señala lo siguiente:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

...”.

Asimismo, el artículo 338 dispone lo siguiente:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

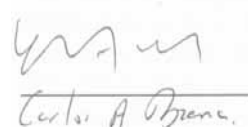
La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”. Subrayado fuera de texto.

IV. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

De los honorables Congresistas,


Carlos A. Obando.


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

⁷ Fuente: Fondo de Valorización del Municipio de Medellín. <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://b793d7f9762d11c22694a874b4dc6d62>

⁸ *Ibid.*

⁹ Fondo de Valorización Municipio de Medellín (Fonval), Pliegos de Condiciones, Proyecto Valorización El Poblado. http://www.contratos.gov.co/archivospuc1/2009/da/205001017/09-12-280703/DA_PROCESO_09-12-280703_205001017_1474062.pdf

¹⁰ Plan de valorización para El Poblado genera controversia en municipios del sur del Valle de Aburrá, 2012. http://www.elcolombiano.com/bancoconocimiento/m/medellin_valorizacion-barrio-el-poblado-medellin/medellin_valorizacion-barrio-el-poblado-medellin.asp

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 008 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Senador *Carlos Alberto Baena*; honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2013
CÁMARA

por la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifica la Ley 1251 de 2008, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De acuerdo a la Ley 1251 de 2008, créese un párrafo nuevo al artículo 16 de la Ley 1315 de 2009 el siguiente tenor:

Parágrafo nuevo. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención, además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán acoger a los adultos mayores en caso de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adicionar una numeral al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerce contra el adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera.

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia **en su domicilio o residencia**, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese un texto del siguiente tenor al artículo 230 de la Ley 599 de 2000:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar **o bajo su cuidado**, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de

uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica; **las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia.** La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Créese un artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a Persona Mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en arresto de 8 a 12 meses y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



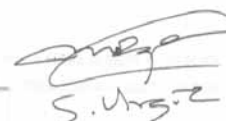
La anterior sanción de arresto será incrementada en doce meses cuando el cuidador, tutor, guardador, intencionalmente o por descuido deje de proveer a la Persona Mayor los cuidados necesarios, a sabiendas de que este, por sí mismo, no es capaz de proveérselos.

Parágrafo. El abandono de la Persona Mayor por parte de institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Atención inmediata.* El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y los medios de comunicación correspondientes, frente a maltratos contra el adulto mayor tanto en ambientes familiares como en los centros de proyección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los Adultos Mayores.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Político MIRA	 CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ Senador de la República Movimiento Político MIRA
 S. Vargas	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto

El objeto de la presente ley, es señalar de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato a las personas mayores de 60 años de edad o más, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de las personas mayores.

Conveniencia

Hoy la violencia intrafamiliar se enfoca en la violencia contra la mujer o contra los menores de edad, pero hay una violencia oculta, una violencia silenciosa que afecta a las personas de la tercera edad.

La violencia en contra del adulto mayor permanece velada por la indefensión física y la dependencia económica y afectiva en la que se encuentran las personas de este grupo etario, es por esto que se conocen muy pocas denuncias al respecto y los casos solo son visibles cuando la violencia traspasa el ámbito familiar o según la gravedad de la lesión.

Igualmente es preocupante que en Colombia crezca la práctica del maltrato por abandono entre los miembros de una misma familia sin ningún tipo de sanción. El abandono o la negligencia en el cuidado de una persona totalmente dependiente, como puede llegar a ser un adulto mayor, llevan a estos adultos a la indignidad y en el peor de los casos a la muerte.

Es importante y conveniente que el Congreso de la República de Colombia con la aprobación de la presente iniciativa se muestre sensible ante esta problemática y cree los mecanismos suficientes para proteger y castigar este tipo de actos en contra de los colombianos de la tercera edad.

Diagnóstico sociofamiliar del adulto mayor

La violencia contra las personas adultas mayores, es un problema del cual nuestro país no es ajeno, y se deriva de la escasa vinculación de la población mayor a la vida social, económica, política y cultural de nuestra sociedad.

Hoy en Colombia, muchas de nuestras Personas Mayores son consideradas y tratadas como menores de edad o como minusválidos, y otras son irrespetadas mediante el maltrato verbal, físico, o en el peor de los casos, el abandono que los lleva a la muerte.

En muchos de los casos, se presenta abuso físico como agresión, desatención de necesidades e incumplimiento de las obligaciones por parte de los hijos; abuso material o económico como asignación de cargas y labores, chantaje para la repartición de sus bienes o dineros; y abusos contra la libertad obligándolos, por ejemplo, a vivir en hogares de sus familiares o en hogares geriátricos.

En virtud de esa realidad que enfrentan estas personas, hemos construido esta iniciativa legislativa, que persigue penalizar, las conductas cometidas en contra de ellas, con el fin de que la sociedad en general y en especial el grupo familiar al que pertenece el adulto mayor, logren comprender la importancia de respetar los derechos fundamentales de este. De otro lado, con la ley se busca brindar la oportunidad al infractor, de restablecer las relaciones familiares y personales con la persona mayor, y con este criterio se fijaron las sanciones, las que son de menor enti-

dad, monto, sin que por ello se pueda concluir que no son drásticas.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal durante el 2011, los casos de violencia intrafamiliar contra adulto mayor fueron 1.312 y en 2012 1.257, de los cuales 581 se presentaron en hombres y 676 en mujeres. En lo corrido de 2013, 96 adultos mayores han sido víctimas de homicidio y 332 víctimas de violencia intrafamiliar.

Según el mismo Instituto, los casos de violencia contra el adulto mayor en su mayoría son causados por los hijos o hijas o por terceros, y las ciudades con mayor número de casos reportados son Bogotá y Medellín.

Las cifras ratifican que el adulto mayor es una persona en situación de vulnerabilidad frente a un hecho violento por encontrarse muchas veces en un estado de indefensión.

Y así lo ratifica el Instituto de Medicina Legal en su informe de Forensis 2010, cuando señala que *“el registro de la cifra de violencia en contra de esta población sube con el tiempo, por ejemplo para el año 2005 se reportaron 1.050 casos de violencia en contra del adulto mayor, durante el 2008, el Instituto valoró a 1.175 personas mayores de 60 años que fueron agredidas físicamente por parte de familiares y para el 2009 se advierte un incremento importante en la línea de tendencia con respecto a los años anteriores con un incremento de 306 casos”*(...) *“El rango de edad más afectado y propenso a experimentar un hecho de violencia por un familiar estuvo ubicado entre los **60 a 64 años** con un total de 563 casos (38%). La tasa de este mismo rango de edad pasó de 34 por cada cien mil habitantes a 41,7. Un aumento en los registros que no se había visto en los últimos años muestra que se está empezando a visibilizar esta problemática que requiere una mirada atenta desde todos los sectores como el de justicia y los de carácter tanto público como privado de protección y atención”*¹.

Lo anterior indica, que la mayor afectación comienza desde los 60 años de edad y no desde los 65 años como lo indica el Código Penal en su artículo 229, es por esto que proponemos una modificación del mismo, para que el Código responda a la realidad del país y no se quede en el tiempo.

Marco constitucional

Nuestra Carta Política, consagra en el artículo 46 que *“El Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El estado garantizará los servicios y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*².

Quiere decir lo anterior, que le corresponde al Estado dar un tratamiento de protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, lo cual está en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, ...recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

¹ Forensis 2010. Instituto Colombiano de Medicina Legal.

² Constitución Política de Colombia.

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan”³.

Estas circunstancias convocan al Legislativo, para materializar en una ley de la República, la función que el Estado Colombiano se encuentra obligado a cumplir en pro de los menos favorecidos, y en especial de las Personas Mayores, quienes por su condición económica, física o mental se encuentran generalmente en circunstancias de debilidad manifiesta.

Específicamente, con esta propuesta legislativa mediante la adopción de las normas que se proponen, demandara mayor corresponsabilidad entre la familia y el Estado, orientada a brindar protección a personas con 60 años de edad o más, especialmente, las que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Legislación internacional

La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó en 1991, los “Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad”⁴.

Para efectos de esta exposición, resulta útil destacar apartes de los principios de Independencia y Dignidad previstos por ese organismo internacional: “...Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos...”, “...Las personas de edad deberán recibir un trato digno...y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica...”⁵.

En 1996 el Congreso de Colombia, aprobó la Ley 319, por medio de la cual, fue ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Esta ley plantea la protección a las Personas Mayores, y, entre otras, la obligación de adoptar medidas necesarias, tanto de orden interno, y mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

La situación de la Persona Mayor ha ido adquiriendo cada vez más importancia en distintos países del mundo; ya en 1986, se realizaron las primeras

reuniones multidisciplinarias en Israel, donde se trabajó en torno al estrés, conflictos y abusos en el adulto mayor.

En Estados Unidos, según estudios realizados en la Universidad de Hampshire, cada año, alrededor de 1.000.000 de americanos de edad avanzada, son lesionados físicamente o sufren apremio psicológico o abandono por algún miembro de la familia”⁶.

Conveniencia de la iniciativa

Hoy, con los altos índices de desintegración de la familia, se ha perdido el respeto por los mayores, al punto en que muchos de ellos padecen dificultades para conseguir los bienes necesarios para su subsistencia y otros han terminado por constituirse en personas dependientes que padecen maltrato no denunciado por temor.

Teniendo en cuenta la situación de violencia actual anunciado más arriba en esta exposición de motivos, y dado que ni la sociedad, ni el Estado colombiano ni el Congreso de la República, pueden seguir admitiendo comportamientos de menosprecio y abuso hacia la persona mayor, se hace obligatorio concluir que la presente iniciativa es conveniente e indispensable, para contribuir a la dignidad humana y a la calidad de vida de las personas mayores especialmente cuando se trata de violencia intrafamiliar y violencia ejercida desde los cuidadores o tutores encargados de los las personas mayores que requieren un trato especial.

Sin lugar a dudas, el nivel de fragilidad que acompaña a las personas mayores por su deterioro físico, evidencia por sí mismo la importancia y conveniencia de la presente iniciativa, en la medida en que en ella no solo se adoptan medidas para combatir el maltrato sino que además, la propuesta precisa de manera clara y con rigor todas aquellas conductas que constituyen el maltrato en una persona mayor, porque a todas luces resulta claro que algunas de estas no generan el mismo daño si son ocasionadas en personas de 20, 30 y 40 años, que cuando se ejecutan en contra de personas mayores de 60, 70 y 80 años de edad.

La iniciativa pretende reforzar la responsabilidad de las instituciones encargadas de proteger y cuidar a nivel nacional al Adulto Mayor frente a la violencia que se ejerce en contra de ellos. La existencia y funcionamiento de dichas instituciones se encuentran en dos leyes muy importantes y producto de un gran debate en el Congreso de la República, son: la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009.

Igualmente, se pretende incluir dentro de las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor como instancia participativa a nivel nacional que terminará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable.

Se modifican algunos artículos del Código Penal mediante los cuales:

• **Sin aumentar pena, se reduce la edad** para la violencia contra el Adulto Mayor, ya que en la actualidad el artículo 229 sobre la violencia intrafamiliar caracteriza a la persona mayor a quienes son mayores de 65 años. En Colombia como lo mostramos más

³ Ibídem.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 - Resolución número 46 de 1991

⁵ Ibídem.

⁶ Según estudios realizados en la Universidad de Hampshire.

arriba, la violencia se ejerce especialmente en adultos en edades que oscilan entre los 60 y 70 años. Adicionalmente, la normatividad y las políticas públicas que la desarrollan, tipifican al adulto mayor o persona mayor como aquel que tiene 60 años o más de edad.

- **Sin aumentar penas**, en el mismo artículo 229 se elimina “en su domicilio o residencia” ya que necesariamente la violencia intrafamiliar que ejercen las personas particulares que no siendo miembros del núcleo familiar, tienen al cuidado a por lo menos uno de ellos, puede ocurrir en las instituciones u hogares geriátricos y puede ejercerse por enfermeras, cuidadores o tutores de adultos mayores en los centros de atención y hogares instituidos y regulados por ley para tal fin.

- Se propone la modificación del artículo 230 del mismo código, para que el “delito del maltrato mediante restricción de la libertad” sea imputable a personas que no siendo del núcleo familiar tienen al cuidado a alguno de sus miembros, en los mismos términos que en la actualidad se caracteriza el delito de violencia intrafamiliar.

- Igualmente se propone la creación de un artículo nuevo, el 229A, por medio del cual se tipifique el descuido, negligencia o abandono del Adulto Mayor, ya que se ha vuelto una costumbre que las familias o las mismas instituciones encargadas de su cuidado y protección ejerzan acciones de descuido o negligencia o abandono, que en el peor de los casos lleva a los Adultos Mayores a vivir en las calles, a enfermarse y morir.

Finalmente, se crea un artículo mediante el cual se encarga al ICBF la creación de una ruta de atención inmediata y los medios de comunicación o las líneas telefónicas correspondientes para la denuncia y orientación frente a casos de violencia intrafamiliar, en especial frente a la violencia ejercida contra el adulto mayor.

Impacto fiscal

Con relación al estudio de impacto fiscal que ordena la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en sentencias como las: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005, C-729 de 2005 y C-290 de 2009; en donde desarrollan, entre otros temas, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Así mismo, mediante Sentencia C-985 de 2006, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la iniciativa que tienen los congresistas en materia de gasto, así:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En estos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas...”.

Además, la misma Corporación, en Sentencia C-290 de 2009, al respecto dijo: “La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado”.

De conformidad con los argumentos jurídicos señalados anteriormente, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

De los honorables Congresistas,



GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador de la República
Movimiento Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 009 con su correspondiente exposición de motivos. Por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortíz*; honorables Senadores *Carlos Alberto Baena, Manuel Antonio Virgüez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se determina los campos de acción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Del objeto de la ley.* La presente ley define la profesión de Terapia Respiratoria, determina los campos de acción, establece los requisitos para su ejercicio y establece la obligación del Gobierno para elaborar un manual de tarifas.

Artículo 2°. *De la definición.* La Terapia Respiratoria es una profesión del área de la salud con formación universitaria, cuyo objeto de estudio es

el cuidado cardiorrespiratorio, a través de actividades encaminadas a la promoción, prevención, valoración, tratamiento y rehabilitación de alteraciones cardiorrespiratorias, presentes en las diferentes etapas de la vida. El Terapeuta Respiratorio actúa interdisciplinariamente en áreas de desempeño clínico, comunitaria y administrativo-empresarial.

Las áreas de fundamentación profesional se soportan en las ciencias básicas, básicas de la profesión, sociohumanísticas y disciplinares específicas.

Artículo 3°. *De la declaración de principio.* En los términos de la presente ley el Terapeuta Respiratorio, es un individuo con criterio en el ejercicio de su profesión y por tanto, es responsable de su actuación, no obstante, su participación interdisciplinaria en el manejo del paciente con afección cardiorrespiratoria debe estar bajo indicación médica.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria

Artículo 4°. *De los campos de acción.* Para efecto de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, la actividad desarrollada por Terapeutas Respiratorios en los siguientes campos de acción:

a) **ASISTENCIAL:** El Terapeuta Respiratorio dada su formación profesional, está en capacidad de intervenir las alteraciones respiratorias y cardíacas presentes en todas las etapas del desarrollo humano, a través de modalidades y procedimientos propios del cuidado cardiorrespiratorio, en los diferentes niveles de atención como lo contempla el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) **COMUNITARIA:** El Terapeuta Respiratorio genera estrategias que responden a las necesidades de salud de la sociedad y de una comunidad en particular, a partir de planes de promoción de salud y prevención de la enfermedad cardiorrespiratoria, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida;

c) **ADMINISTRATIVO-EMPRESARIAL:** El Terapeuta Respiratorio aplica principios y normas básicas de administración, a través de la planeación, organización, dirección, ejecución y control de las actividades relacionadas con el cuidado cardiorrespiratorio.

Artículo 5°. *De los requisitos para el ejercicio de la Profesión.* Para ejercer la Terapia Respiratoria en el territorio Nacional, se requiere:

a) Acreditar título de Terapeuta Respiratorio expedido por Instituciones Universitarias reconocidas por el Estado colombiano;

b) Obtener el registro y tarjeta profesional, expedida por el estamento que le corresponda dicha función;

c) Haber adquirido el título profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de Educación Superior, que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

d) Para los profesionales que acrediten título en el extranjero, deberán tramitar su respectiva convalidación u homologación ante el Instituto Colombiano para el Fomento y la educación Superior (ICFES), el Consejo de Educación Superior (CESU) o la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO III

Del ejercicio ilegal de la profesión de Terapia Respiratoria

Artículo 6°. No podrá ejercer la profesión de Terapia Respiratoria o actividades propias del campo de esta profesión, quienes no cumplan los requisitos exigidos por la presente ley o quien no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal. Quien incumpla con esta disposición, será sujeto de las sanciones que establezca la ley.

CAPÍTULO IV

De la actualización y la contratación

Artículo 7°. *De la actualización.* Los Terapeutas Respiratorios al servicio de las Instituciones de Salud de los sectores públicos y privados, podrán realizar los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas.

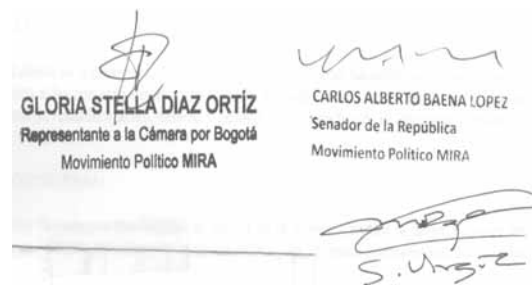
Artículo 8°. *De la contratación.* Las entidades hospitalarias públicas o privadas deberán emplear profesionales en Terapia Respiratoria que cumplan con los requisitos establecidos de conformidad con la presente ley. Quienes no cumplan con tales requisitos, tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la promulgación de esta ley para hacerlo.

Artículo 9°. *Tarifas.* El Gobierno deberá crear un manual de tarifas básicas de salario y honorarios, que será concertado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, las Universidades donde exista el programa y las asociaciones de profesionales de Terapia Respiratoria, para el ejercicio en el país, que se actualizará anualmente, donde además se garantizará que tanto en el sector público como en el privado, ninguno de estos profesionales devengará menos de la tarifa concertada.

El Manual de Tarifas tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el nivel académico, el tiempo de ejercicio de la profesión, territorio donde presta sus servicios o donde se ejecuta la labor, reconocimientos obtenidos, investigaciones realizadas, publicaciones y demás factores que puedan ser tenidos en cuenta para establecer una retribución conforme a su perfil profesional.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador de la República
Movimiento Político MIRA

S. Urgoiz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aspectos generales

La denominación y titulación del Programa de Terapia Respiratoria tiene algunos antecedentes normativos como la Resolución número 1335 de 1990 y el Decreto número 607 del 18 de marzo de 1994 del Departamento Administrativo de la Función Públi-

ca: “Modificación del Manual General de Funciones y Requisitos del subsector Oficial del Sector salud: Artículo 1°. “Creación del cargo de Profesional en Terapia Respiratoria”¹.

Sin embargo, *los programas de Terapia Respiratoria en el país se han ido consolidando en los últimos veinticinco años, puesto que con la entrada en vigencia de la Ley 30 de 1992, las Instituciones Universitarias comenzaron a ofrecer el programa, dándole un carácter universitario de pregrado*².

Varias universidades del país se acogieron a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, que expresa que los programas ofrecidos por instituciones universitarias que conducen al título en la respectiva ocupación, si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrán anteponer la denominación de profesional³, hecho por el cual actualmente algunas de las Instituciones del país han otorgado el título de Profesional a los egresados de Terapia Respiratoria; otras no anteponen la palabra profesional y la titulación está dada como Terapeuta Respiratorio. La tendencia común en el momento de denominar el programa es Terapia Respiratoria⁴.

Es indudable que existe reglamentación por parte del Gobierno, donde se ha delineado la formación académica que debe tener la profesión de terapia respiratoria, tal como lo establece la Resolución número 2772 del 13 de noviembre del 2003, por la cual se definen las características específicas de calidad para los Programas de Pregrado en Ciencias de la Salud.

Sobre el particular ha establecido la Resolución número 2772 del 2003, del Ministerio de Educación Nacional:

“Artículo 2°. Aspectos curriculares. Los programas de formación académica profesional en Ciencias de la Salud, de acuerdo con su enfoque, deben ser coherentes con la fundamentación teórica, metodológica de cada campo profesional, y con las normas legales que regulan el ejercicio de cada profesión. En la propuesta del programa deberá hacerse explícita la estructura y organización de los contenidos, el trabajo interdisciplinario, el desarrollo de la actividad científica-tecnológica, las estrategias pedagógicas, así como los contextos posibles de aprendizaje para el logro de dichos propósitos y el desarrollo de las características y las competencias esperadas. El programa debe garantizar una formación integral, que le permita al profesional desempeñarse en diferentes escenarios de la salud, con el nivel de competencia científica y profesional que las funciones propias de cada campo le señalan. Los perfiles de formación deben contemplar, al menos, el desarrollo de las competencias y destrezas profesionales de cada campo y las áreas de formación, que se enuncian a continuación: Así mismo, el programa debe asegurar el desarrollo de competen-

cias cognitivas y comunicativas en lengua materna y en una segunda lengua.

11. Para el Programa de Formación Académica Profesional en Terapia Respiratoria:

11.1. Competencias.

11.1.1. Análisis y juicio crítico, que le permitan una visión universal de los problemas fundamentales de su profesión, los intentos de solución y el estado actual de la discusión del conocimiento en el campo del cuidado respiratorio.

11.1.2. Intervención terapéutica en los problemas respiratorios que afectan al individuo como un ser biosicosocial, a través del desarrollo de modalidades y técnicas propias del cuidado respiratorio.

11.1.3. Participación activa en Programas de Promoción y Prevención en el área del cuidado respiratorio, buscando una mejor calidad de vida en sus pacientes y en la comunidad en general.

11.1.4. Aplicación de principios y normas básicas de administración, demostrando capacidad de liderazgo, creatividad e iniciativa en los escenarios laborales donde se desempeñe.

11.1.5. Análisis del comportamiento de las enfermedades respiratorias y la formulación de alternativas de solución.

11.2. Áreas de formación:

11.2.1. Área de formación en ciencias básicas biológicas: Orientada a fundamentar desde diferentes disciplinas y campos del conocimiento, la formación científica general y el soporte interdisciplinario necesario para la apropiación del conocimiento profesional específico. Los componentes mínimos de formación son: Matemáticas, Química, Bioquímica, Biología y Biofísica.

11.2.2. Área de formación sociohumanística: Comprende aquellos saberes y prácticas que complementen la formación integral del terapeuta respiratorio en valores éticos, estéticos y sociales. Los componentes mínimos de formación son: Ética, Psicología, Desarrollo Humano, Ecología, Constitución.

11.2.3. Área en ciencias básicas de la profesión: Orientada a la apropiación de conceptos, teorías, métodos y herramientas de las ciencias que sustentan la construcción del conocimiento en el saber específico. Los componentes mínimos de formación son: Anatomía, Fisiología, Farmacología, Semiología, Neumología, Neurología, Cardiología, Nefrología, Microbiología, Epidemiología, Administración en Salud.

11.2.4. Área de Formación Profesional: Dirigida a desarrollar las competencias necesarias para el desempeño académico y profesional en terapia respiratoria en contextos reales de significación profesional. Los componentes mínimos de formación son: El cuidado respiratorio básico, el cuidado respiratorio especializado, el cuidado intensivo y la rehabilitación respiratoria.

Parágrafo 1°. De acuerdo con las políticas de cada institución, se organizarán dentro de sus currículos flexibles las áreas de formación y sus componentes, así como otras que considere pertinentes de conformidad con el Proyecto Educativo Institucional respectivo, los que deberán garantizar el desarrollo de las competencias esperadas.

¹ Programa de Terapia Respiratoria. Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad de Boyacá. 2012.

² Ídem.

³ Artículo 25 de la Ley 30 (28 diciembre 1992). Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. En: *Diario Oficial*. 1992. Número 40.700.

⁴ Programa de Terapia Respiratoria. Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad de Boyacá. 2012.

*En todos los programas del área de ciencias de la salud se desarrollarán competencias comunicativas básicas en una segunda lengua*⁵.

De acuerdo con la reglamentación expuesta, es clara la exigencia por parte del Gobierno de unos niveles importantes de competencias para estos profesionales y unas áreas básicas de formación académica.

Pero, aun existiendo varias exigencias para el programa, y tener reconocimiento de la Profesión por parte del Gobierno Nacional, no tuvo acogida en el Congreso el Proyecto de ley número 86 de 2002 Senado⁶, presentado por el entonces Senador Jairo Clopatofsky, con el que se intentó *reglamentar la carrera de terapia respiratoria*. Sin embargo, no se entendió en ese entonces, que tal como se reconoce en la Resolución número 2272 de 2003, la Terapia Respiratoria es una profesión más del área de la salud.

Resaltamos ese proyecto respetando y reconociendo la autoría del doctor Clopatofsky, como un antecedente muy importante para el presente proyecto, del cual hemos acogido algunos lineamientos establecidos en él y que igualmente pretendía mejorar las condiciones para ejercer la profesión de terapia respiratoria dentro del sistema de salud.

Según el Ministerio de Educación Nacional, actualmente en Colombia las Instituciones de Educación Superior que ofrecen el programa de Terapia Respiratoria, son: Universidad Manuela Beltrán, Fundación Universitaria del Área Andina (Bogotá y Pereira), Universidad de Boyacá, Universidad Santiago de Cali, y Fundación Universitaria Autónoma de las Américas Medellín⁷.

*De acuerdo a los resultados del Observatorio Laboral para la Educación, desde el 2001 al 2011 se han graduado 2.096 terapeutas respiratorios, y según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), el 34% de estos profesionales estaba vinculado a la división de servicios sociales y de salud, y 23% a otras Actividades Empresariales*⁸.

A pesar de que en virtud de la Ley 1240 de 2008, por la cual se dictaron disposiciones en materia de Responsabilidad Deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia, se establecieron normas en materia de Responsabilidad Deontológica con los profesionales de Terapia Respiratoria, atribuyéndoles responsabilidades y estableciéndoles un procedimiento para ser investigados por presuntas faltas disciplinarias, paradójicamente no se estableció en ninguna ley, la definición de esta profesión, ni su campo de acción, ni se ordena establecer unas tarifas mínimas para el buen ejercicio de estos profesionales de la salud, que valorara el gran aporte de su labor al sistema de salud.

Es así como la Ley 1240 de 2008 estableció principios y valores éticos que deben primar en esta profesión, así como los fundamentos deontológicos para el ejercicio profesional, la responsabilidad en la práctica clínica, responsabilidades con otros pro-

fesionales, con las instituciones y con la sociedad, e instituyó además los tribunales de ética y los procesos disciplinarios que se pueden adelantar en contra de estos profesionales.

Atribuyéndoles tal grado de responsabilidad y un lugar tan destacado dentro del sector de la salud, que es oportuno definir en la ley esta profesión, establecer los campos de acción propios de los terapeutas respiratorios y los requisitos para el ejercicio tal como se prevé en los artículos 2°, 4° y 5° del presente proyecto de ley.

Igualmente, es menester exigir como lo pretende el artículo 10 de este proyecto de ley, que el Gobierno Nacional reglamente lo concerniente a las tarifas de salarios y honorarios que devenguen los terapeutas respiratorios, dado que deben existir parámetros que determinen las sumas que deben recibir como contraprestación los profesionales.

Al respecto, no existe certeza por parte del Ministerio de Salud y Protección Social ni del Ministerio de Educación Nacional sobre lo devengado actualmente, por estos profesionales, sin embargo es conocido que tal como sucede con otros profesionales del sector de la salud, no se les remunera de manera adecuada conforme con su formación profesional, experiencia, especialización, etc., lo cual genera que sus expectativas económicas se vean frustradas y que exista desigualdad frente a otros profesionales del sector de la salud.

Finalmente, este proyecto obedece al sentir de cientos de profesionales terapeutas respiratorios, que luchan incansablemente por construir junto con otros profesionales, un mejor sistema de salud para los colombianos, que obran con responsabilidad para atender las exigencias que cada día les reclaman los pacientes y que merecen unas mejores condiciones laborales y económicas para construir un mejor país.

Marco Constitucional y Legal

El artículo 67 de la Constitución Nacional establece:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supervisión y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores

⁵ Resolución número 2772 del 2003, del Ministerio de Educación Nacional.

⁶ *Gaceta del Congreso* número 404 de 2002.

⁷ Respuesta Ministerio de Educación Nacional. Radicado número 2013EE36696.

⁸ Ídem.

las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.” (...)

La Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior, establece:

“Artículo 1°. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 3°. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 24. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior.

Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley. Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: “Técnico Profesional en...”.

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de “Técnico Profesional en...”.

Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:

“Profesional en ...” o “Tecnólogo en...”. Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: “Maestro en...”. Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y posdoctorado, conducen al título de magister, Doctor o al título correspondiente al posdoctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1°. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de “Licenciado en...”.

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará

la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU)”.

Analizando el marco normativo anteriormente transcrito, es evidente que el presente proyecto se adecúa a sus exigencias.

La remuneración de los profesionales del área de la salud va directamente relacionada con los artículos 25 y 26 de la Constitución Nacional, sobre la libertad de conciencia, derecho al trabajo y sobre la libertad de escogencia de profesión u oficio, respectivamente.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Bajo este marco constitucional, se pretende la garantía de derechos y libertades, para los profesionales del área de la salud, quienes bajo sus manos están la salud, bienestar y vida de los pacientes, y quienes en últimas son perjudicados por los bajos salarios, inestabilidad laboral, largas jornadas y turnos interminables.

Igualmente, el Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 23 establece dentro de los elementos del contrato de trabajo el salario:

“Artículo 23. Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Adicionalmente, el Código Sustantivo de Trabajo en varios artículos establece la forma como se debe remunerar al trabajador sus servicios:

“Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o varia-

ble, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

“Artículo 132. *Formas y libertad de estipulación.*

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con estas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo”.

El proyecto de ley va en armonía también con la Ley 100 de 1993, en sus artículos:

Artículo 1°. Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Artículo 2°. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación.

Según el artículo 156 de la misma ley, en su literal a), denota la responsabilidad completa del Estado al

mostrar que los servicios que se prestan en el sector salud son dirigidos, orientados, regulados, controlados y vigilados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud; el cual es una entidad estatal; denotando la importancia que dichas labores se basen por medio de estudios veraces que muestren la realidad del sector laboral médico en Colombia y se adopten las medidas al respecto.

En el artículo 2° “De los principios generales” de la Ley 1164 de 2007, acerca del talento humano en salud, enumera 8 puntos los que en su mayoría se están vulnerando en el sector salud en Colombia. Al respecto de la “equidad” habla de principios de “cantidad, oportunidad y calidad” y en lo anteriormente expuesto se muestra que la prestación del servicio de salud tiene importantes falencias. La “solidaridad” enuncia el “apoyar el más débil” lo cual vemos cómo las algunas empresas del sector salud se aprovechan de las circunstancias económicas del país para vulnerar lo establecido al respecto de lo laboral en salud. Además se habla de “efectividad”, en donde se deben garantizar resultados eficaces en la atención en salud, lo cual es básico para los empleados de este sector contar con niveles dignos salariales y contractuales, junto a jornadas laborales adecuadas.

Según la ley 1164 de 2007, en su artículo 2° “De los principios generales” encontramos que se cita principios como la Equidad, “**Equidad: La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud deben estar orientados a proveer servicios de salud en cantidad, oportunidad y calidad igual para todos los habitantes de acuerdo con sus necesidades e independiente de su capacidad de pago**”.

También dentro de los principios esta la “**Ética: La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud, debe estar enmarcado en el contexto cuidado de la vida y la dignidad del ser humano**”; denotando la importancia del cuidado de la vida y de la dignidad humana, no solo desde el punto de vista del paciente, sino también del empleado del sector salud.

La Ley 1164 de 2007 en su artículo 3° “De las características inherentes al accionar del talento humano en salud” enuncia en el numeral 2 la exigencia de competencias para que se permita ser empleado en el sector, lo cual denota el compromiso y gran responsabilidad en las labores en salud, lo cual, hace importante que las condiciones económicas sean justas y acordes al nivel o características del accionar que se suscriben en el artículo.

Asimismo, en sus artículos 76, 97, 98, 99, 103, 104 y 105; la Ley 1438 de 2011 representa un avance significativo en materia de vinculación laboral de los trabajadores de la salud y protección y reforzamiento de sus derechos laborales.

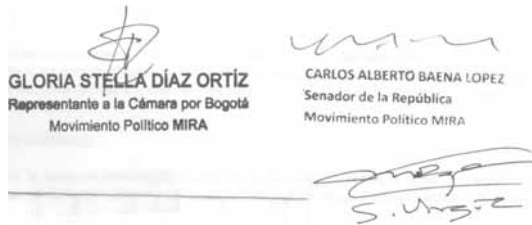
No obstante la abundante legislación en materia laboral sobre remuneración, y las exigencias normativas del ejercicio de los profesionales del área de la salud y de sus responsabilidades, se hace necesario que el Congreso entre a garantizar los ingresos mínimos de estos profesionales, para que sean adecuados a la realidad de cada uno de ellos.

Impacto Fiscal

Con respecto a la obligación contenida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, vale aclarar que la pre-

sente ley no genera impacto fiscal en razón a que no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

De los honorables Congresistas,



GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador de la República
Movimiento Político MIRA

S. URGÜEZ

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 010 con su correspondiente exposición de motivos. Por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*; honorables Senadores *Carlos Alberto Baena*, *Manuel Antonio Virgüez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2012 CÁMARA, 55 DE 2012 SENADO

I. Objeto

Uno de los objetivos principales del proyecto de ley es crear las cédulas militares y policiales, como documentos de identificación para “los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva”, así como para los Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva”¹.

Igualmente, el proyecto busca crear una serie de beneficios que mejoren las condiciones de vida de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional².

II. Consideraciones de orden constitucional

1. Artículo 3°.

“El Gobierno Nacional creará beneficios que favorezcan el bienestar; la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares”.

Tal como como está redactada la citada disposición, podríamos considerar que la misma no sería respetuosa de los artículos 200 (numeral 4) y 346 de la Constitución Política que consagran el reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional en los temas relacionados con la elaboración, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Para sustentar nuestra afirmación, debemos recordar que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que es posible adelantar un juicio de constitucionalidad sobre las leyes que establecen gastos públicos. En ese sentido, en la Sentencia C-373 de 2010 se ratifica lo expuesto previamente

en los Fallos C-490 de 1994 y C-290 de 2009, en los cuales se explicó el tema en los siguientes términos:

“De acuerdo con la línea jurisprudencial en la materia, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

(...)

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objeto de la Constitución”.

(...)

“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Por lo tanto, el Congreso de la República tiene la facultad de expedir leyes que autoricen gastos, pero por lo mismo, debe tenerse presente que dichas disposiciones no son de obligatorio cumplimiento para el Gobierno Nacional, pues simplemente son consideradas títulos que permiten, al Ejecutivo, justificar la inclusión de estas apropiaciones en el proyecto de

¹ Cfr. Artículos 1° y 2° de la iniciativa.

² Cfr. Artículo 3°.

presupuesto que radique a consideración del Legislador, teniendo en cuenta que por expreso mandato constitucional: *“En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”*³.

Ahora, en el evento en que estos gastos sean efectivamente incorporados en la Ley Anual de Presupuesto, igualmente se recuerda que de conformidad con los artículos 303 y 307 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional es el encargado de la ejecución de la política económica general del Estado, por lo tanto, dicha autoridad tiene los conocimientos y la capacidad técnica necesaria para determinar el monto de los recursos con los que cuenta la Nación para ejecutar responsablemente el presupuesto, y especialmente, los gastos allí contemplados.

En esa medida, si el Ejecutivo considera que no existen los recursos suficientes, o a pesar de contar con estos, los estudios técnicos señalan la necesidad de reducir el gasto público en aras de proteger la economía del país, el Gobierno está facultado para reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones incluidas en el presupuesto, pues en materia de gasto público, el proyecto que aprueba el Congreso es una ley de autorizaciones. Por lo tanto, los gastos allí incluidos no necesariamente deben ser ejecutados, pues como su nombre lo indica, la ley lo único que consagra son las sumas máximas que el Gobierno puede invertir en cada uno de los sectores, durante la respectiva vigencia fiscal.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones de orden constitucional, en el presente caso tenemos que, el artículo 3° de la iniciativa tiene como objetivo crear unos beneficios a favor de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, los cuales necesariamente generarían un gasto público para el Estado colombiano. Por ese motivo, es importante transcribir el primer inciso de la referida disposición, con el ánimo de determinar si de su redacción se puede interpretar que estaría ordenado al Gobierno realizar ciertas erogaciones, o si por el contrario, es posible afirmar que el artículo constituiría un título habilitante para la inclusión de estos beneficios en los proyectos de presupuesto que sean radicados a consideración del Congreso en las siguientes vigencias:

“El Gobierno Nacional creará beneficios que favorezcan el bienestar; la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial” (resaltado fuera de texto).

Analizado lo anterior, el Ministerio considera que el Legislador no estaría limitándose a dar una autorización de gasto, sino que el verbo empleado en la redacción es imperativo, razón por la cual, el Gobierno Nacional estaría obligado, primero, a incluir en el proyecto del Presupuesto General de la Nación la respectiva apropiación que se relacione con lo previsto en el artículo 3° de la iniciativa, aspecto que limitaría la facultad que tiene el Ejecutivo

para la elaboración de dicho proyecto, el cual es un instrumento que permite concretizar la propuesta de gobierno contenida en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Y segundo, el Gobierno tendría que ejecutar anualmente los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado en el citado artículo 3°, sin tener en consideración la realidad económica, lo cual podría incidir, desfavorablemente, en la estabilizada financiera del país.

Por los argumentos expuestos, y con el fin de evitar que el artículo 3° pueda presentar vicios de inconstitucionalidad, respetuosamente solicitamos que dicha disposición esté dirigida a autorizar al Gobierno Nacional para que pueda prever como una apropiación más dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación, los beneficios que menciona el artículo estudiado. Para tal efecto, sugerimos la siguiente redacción:

“Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar; la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que poseen cédula militar y policial”.

CONTENIDO

Gaceta número 516 - Jueves, 25 de julio de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, 179 de 2012 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 005 de 2013 Cámara, por la cual se declara la Ruana como Símbolo Nacional y se dictan otras disposiciones.....	3
Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones	7
Proyecto de ley número 007 de 2013 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 5 del artículo 192 del Decreto número 663 de 1993	12
Proyecto de ley número 008 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 25 de 1921, y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 009 de 2013 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifica la Ley 1251 de 2008, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 010 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se determina los campos de acción y se dictan otras disposiciones.....	21
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, 55 de 2012 Senado.....	27

³ Artículo 345.